

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL

RECURSOS DE CASACIÓN

AÑO 2019:

**J17371-2018-00047, J12371-2018-00065,
J09359-2018-01200, J08371-2018-00132,
J17371-2017-05021, J19332-2016-00235,
J07315-2014-0604, J08352-2013-0273,
J09359-2016-00900**



97335549-DFE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Ante lo solicitado por el Dr. Byron Arturo Montenegro Muñoz, en su escrito de desistimiento, en providencia se ha fijado día y hora para efecto de la comparecencia de los sujetos procesales, a reconocer su firma y rúbrica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 y 239 del Código Orgánico General de Procesos, se procedió señalar para el día martes 12 de marzo de 2019, a las 15h00, para que en audiencia comparezcan cada una de las partes; a fojas 37 consta el acta de reconocimiento de firma y rubrica puestas al pie del acta transaccional celebrada ante notario, y el desistimiento del recurso de casación por parte del



demandado, al igual que el desistimiento verbal de la acción propuesta por el actor que se concede en el momento de la audiencia; Por lo que este tribunal acepta el desistimiento del recurso de casación y la acción propuestos en esta causa y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 239 del Código Orgánico General de Procesos, ley supletoria en materia laboral, al tenor del Art. 6 del Código del Trabajo, dispone el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez de origen. Notifíquese y devuélvase.-

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA
JUEZA NACIONAL (E) (E)



96499224-DFE

Juicio No. 12371-2018-00065

CONJUEZ PONENTE: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, jueves 14 de marzo del 2019, las 14h40. **VISTOS: PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio laboral seguido por Carlos Olmedo De Haz Tovar en contra de Exportadora Agrochongqui Cía. Ltda., representada por el señor José Alejandro Chong-Qui Lang-Long, en su calidad de presidente, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, el 17 de octubre de 2018, las 16h24, dicta sentencia, que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirma en todas sus partes la subida en grado. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación por el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el cual ha sido admitido a trámite por la doctora Janeth Santamaría Acurio, Conjueza Nacional de la Sala de lo Laboral, en auto de fecha 20 de diciembre de 2018, las 10h50; y, una vez conformado el Tribunal de la Sala Laboral mediante sorteo, se realiza la audiencia respectiva, de fundamentación del presente recurso de casación.

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento No. 38 de 17 de julio de 2013, en relación con la Resolución No. 04-2017, publicada en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial No. 962 de 14 de marzo de 2017. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos, así como del sorteo que obra del expediente. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, Conjuez Nacional, quien actúa por licencia otorgada al doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional Ponente; doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional; y, doctora Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (e), de conformidad con el oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por:
ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
CONJUEZ NACIONAL
1706381975

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día martes 26 de febrero de 2019, las 15h00, en la que la parte recurrente manifiesta:

3.1. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA RECURRENTE:

Comparece el abogado defensor del actor, manifestando con sustento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, que las normas infringidas son los artículos 1, 4, 5, 7, 14, 172, 173 y 180 del Código del Trabajo y artículo 1 del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los precedentes jurisprudenciales que constan en las gacetas judiciales serie 18 y serie 15 No. 4.- Añade que el accionante tiene una discapacidad y que fue despedido de su trabajo, sin que se le haya pagado por el despido intempestivo, violentándose sus derechos, que no se siguió el procedimiento establecido en la ley para terminación la relación laboral, ya que no se procedió a iniciar el visto bueno. Que no se ha observado el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, esto es sobre la valoración de las pruebas, como la declaración de parte y juramento deferido.

3.2. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE:

La abogada defensora de la contraparte, señala que consta del proceso que el actor dijo en la audiencia que su relación laboral terminó por acuerdo de las partes. Que tanto las sentencias de primer nivel como las de segundo nivel, se encuentran apegadas a las normas y debidamente motivadas. Que existe un escrito de 5 de febrero de 2019, en donde se solicita al juez sea consignado el valor mandado a pagar, lo que significa que dicho valor se consignó a favor de la parte actora con un cheque certificado, es decir, que ya no hay despido intempestivo, porque ya se cancelaron los valores dispuestos en la sentencia, por lo que considera no se han vulnerado los derechos del trabajador. En tal virtud, solicita se inadmita el recurso de casación.

CUARTO: ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La casación desde sus orígenes ha sido entendida como un medio que asegura la sujeción de los juzgadores al imperio de la legalidad sustancial y procesal, lo cual permite una correcta aplicación y observancia del derecho positivo en las resoluciones judiciales; es decir que este medio de impugnación aparece como una herramienta del Estado, que se materializa a través de la Función Judicial, para proteger la ley y su correcta aplicación, evitando que de esta manera, los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, se constituyan en arbitrarios, ilegales o infundados.

El recurso de casación es extraordinario y de carácter formal y, su importancia reside en que el Tribunal de Casación sólo puede pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia (errores *in iudicando*), por lo que las juezas y jueces están impedidos de realizar un nuevo examen de la prueba actuada, limitándose a enmendar los posibles errores de derecho cometidos en el acto de juzgar.

Por su naturaleza jurídica, es técnico, pues su función principal es lograr la certeza jurídica y la efectividad del derecho material, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección; enmendando los agravios inferidos a las partes.

El fin de la casación, de acuerdo a Enrique Véscovi es ^a [1/4] *la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso* [1/4].^o (sic) (La Casación Civil, edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). De ahí que

^a [1/4] *La función de la casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública* [1/4].^o (Andrade Ubidia Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 17).

4.1.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN

Una vez que ha sido analizado el recurso de casación y la sentencia del tribunal de alzada, confrontado con el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a este Tribunal limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal 1) de la Constitución de la República, que establece: ^a Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^o. Por lo que, al emitir su pronunciamiento los jueces deben hacerlo sustentando su decisión, en el ordenamiento legal vigente, así como en los principios generales del derecho, a efecto de garantizar la seguridad jurídica.

4.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a dilucidar bajo el caso quinto, consiste en establecer si el *tribunal ad quem* en la sentencia recurrida, inobservando el principio in dubio pro operario no ha configurado la existencia del despido intempestivo y por consiguiente el pago de las 18 remuneraciones que prevé el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, para el caso de inobservancia de la garantía de estabilidad laboral prevista para los trabajadores con discapacidad.

5.- ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA:

5.1.- CASO QUINTO.- Este caso procede, cuando el juzgador de instancia incurre ^a en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º, lo que implica que se configure un *error de juicio*, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El tratadista Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: *“Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo¼º.* (MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.).

5.2.- EXAMEN DEL CARGO.- Con cargo a este caso el recurrente alega en lo principal, aplicación indebida de los artículos 4, 5, 7 y 14 del Código del Trabajo, así como del artículo 1 del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, que trata sobre la readaptación profesional y el empleo de personas invalidas; ya que no se permitió al trabajador discapacitado conservar el empleo y documentadamente no existe prueba procesal de haberse terminado la relación laboral en la forma que dispone el artículo 169 del Código del Trabajo. Añade, que al existir un contrato a tiempo indefinido, su extinción se debió producir únicamente por las causas y los procedimientos establecidos en el Código del Trabajo, esto es, a través del visto bueno, conforme lo determina el artículo 172, 173 y 180 del Código del Trabajo. Que al no existir prueba documental de que la relación laboral terminó por acuerdo de las partes, en aplicación de los artículos 4, 5 y 7 ibídem, en concordancia con el artículo 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, se configuró el despido. Alega también, falta de aplicación de los artículos 172, 173 y 180 del Código del Trabajo, que trata sobre las causales de terminación de los contratos de trabajo previstos en el artículo 14 del Código del Trabajo y artículos 33 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la Republica, impugnación que la realiza por cuanto considera, que se puede dar por terminado el contrato de trabajo previo el visto bueno, y

procesalmente no existe prueba de que la relación laboral haya terminado por visto bueno, por ninguna de las causales de los artículos 172 y 173 del Código del Trabajo, porque si bien es la parte actora quien alegó haber sido despedida, correspondiéndole justificar ese hecho, la parte demandada también alegó que existió el acuerdo para dar por terminada la relación laboral, sin embargo no ha justificado, y como en el aviso de salida del IESS, la parte demandada reportó que la relación laboral se finiquitó por terminación del contrato, al existir prueba documental como es la del IESS y prueba testimonial, como lo es la declaración de parte, aplicando el principio *in dubio pro operario* conforme lo prescrito en los artículos 4, 5 del Código del Trabajo, 33 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la Republica, debió establecerse el despido intempestivo; y, el pago de las 18 remuneraciones determinadas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Finalmente aduce la falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales como el dictado por la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, Expediente de casación 283, R.O.S. No. 430 de 16 de abril de 2013.

Sobre la impugnación formulada este tribunal de casación, puntualiza lo siguiente: **a)** Fundamentar el recurso por el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, implica que las acusaciones deben necesariamente versar sobre la transgresión directa de la norma legal o precedentes jurisprudenciales en la parte dispositiva de la sentencia impugnada; por lo que no cabe efectuar acusaciones respecto de los hechos y pruebas, dado que se parte de la base de que es correcta la apreciación del tribunal *ad quem* sobre el valor de los medios probatorios actuados en el proceso; cuestión que inobserva el casacionista, en tanto acusa que no existe prueba procesal de que la relación laboral haya terminado de acuerdo a la forma prevista en el artículo 169 del Código del Trabajo; y, que el accionado al manifestar en su contestación a la demanda, que existió el acuerdo para dar por terminada la relación laboral, debía justificar este hecho; aduce también que existe prueba documental como es la del Instituto Ecuatoriano Seguridad Social y prueba testimonial, declaración de parte, con la cual a su criterio justificó el despido intempestivo; advirtiendo este tribunal de casación, que lo que pretende el recurrente con sus alegaciones es que se reconozca la existencia del despido intempestivo y por consiguiente la aplicación del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que trata sobre la estabilidad laboral de los trabajadores con discapacidad y del pago de 18 remuneraciones en caso de su inobservancia, manifestando claramente su inconformidad respecto a la valoración de la prueba, lo que no es materia del caso quinto, que trata sobre la violación directa de normas sustanciales.

b) Es importante manifestar que el principio *in dubio pro operario*, garantizado en los artículos 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, y 7 del Código del Trabajo, que alega el casacionista, para su aplicación exige que exista duda normativa, asunto que no ha ocurrido en el caso de la especie. Sobre este tema, Julio César Trujillo, manifiesta que existe *"duda sobre el alcance de una norma"*, cuando respecto de ella *"hay más de una interpretación posible y, por lo tanto, hay duda acerca de la interpretación más acertada de esa norma"*, agrega que: *"El principio in dubio pro operario, en segundo lugar, no autoriza para prescindir de las reglas generales de hermenéutica"*

*legal, ya que el principio es " in dubio pro-operario" ; y, para que haya duda hace falta un esfuerzo de interpretación previo. Este esfuerzo ha de hacerse conforme a aquellas reglas generales. Tal sucede en el Derecho Civil y en el Derecho Penal con el principio in dubio pro-reo; aunque aquí, en el Derecho de Trabajo, se lo aplica en el sentido más favorable al trabajador, que ordinariamente tiene la calidad de acreedor del derecho en cuestión, y no necesariamente de deudor, como sucede en las otras disciplinas jurídicas" (Derecho del Trabajo, Tomo I, Quito, 2008, pág. 42). En el presente caso, se tiene como hechos establecidos, conforme consta en el considerando OCTAVO de la sentencia recurrida, que: "[1/4] La alegación de despido intempestivo se debe demostrar. Al demandante correspondía demostrar el despido intempestivo del que afirma fue víctima, puesto que, siendo éste un hecho que sucede en determinado tiempo y lugar era de su obligación de justificarlo. De autos no encontramos verdaderamente una prueba que llegue a determinar que efectivamente haya ocurrido un despido intempestivo por parte del empleador al trabajador, no hay una prueba testimonial que lleve al juzgador al convencimiento de esos hechos que han sido alegados como despido por parte del trabajador; en la demanda se dice que fue despedido el día 08 y 09 de noviembre del 2017, y que posteriormente después de que fue despedido va a los treinta y cinco días a la empresa a que le paguen los valores por los que demanda y manifiesta que en ese momento ha sido maltratado con palabras soeces por parte del señor Chong-Quí, pero como ya hemos dicho en líneas anteriores no existe una prueba que justifique esas palabras soeces que dice el trabajador haber recibido por parte de su empleador, es por ello que se rechaza la alegación de que se ordene el pago por despido intempestivo, "[1/4] tampoco es procedente ordenar el pago solicitado por el demandante (persona discapacitada) por cuanto no ha probado el despido injustificado, es por ello que se rechaza esa pretensión de que se le ordene el pago por despido intempestivo, por desahucio y por despido injustificado, de tal manera, que no se trata de un tema de duda en la aplicación de las normas como para aplicar lo más favorable al trabajador, sino que el accionante no logró cumplir con su carga probatoria respecto a la existencia del despido alegado; por consiguiente tampoco existe falta de aplicación del precedente dictado por la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, Expediente de casación 283, R.O.S. No. 430 de 16 de abril de 2013, ya que se refiere a la forma en la que el juzgador debe valorar las pruebas, en observancia de la sana crítica, acusación impropia bajo el caso quinto que si bien se refiere a precedentes jurisprudenciales, no a aquellos en los que a través de su aplicación nos conduzca a revisar la prueba como pretende el recurrente, por lo expuesto se desecha el cargo al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Por las consideraciones expuestas, este tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, el 17 de octubre de 2018, las 16h24. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.-*

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



96512137-DFE

**JUEZ PONENTE: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA, JUEZA NACIONAL (E)
(PONENTE) (E)**

AUTOR/A: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, jueves 14 de marzo del 2019, las 15h37. **VISTOS:** En el juicio laboral que sigue OLGA LUCINA AGUDO GONZABAY en contra de la JUNTA DE BENEFICIENCIA DE GUAYAQUIL, en la persona de su Representante Legal Germán Francisco Lince Manrique, por sus propios derechos y por los que representa. La parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de octubre de 2018, las 15h21, que rechaza los recursos de apelación intentados y confirma la sentencia venida en grado incluida la liquidación practicada

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

1.1.- DECISIÓN IMPUGNADA.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia impugnada, resuelve: *“DECISIÓN: Por las consideraciones precedentes, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. Rechaza los recursos de apelación intentados y confirma la sentencia venida en grado inlcuida la liquidación practicada.- Sin costas ni honorarios que liquidar en esta instancia.- Ejecutoriada la resolución envíese el proceso al juzgado de origen.”*

1.2.- El Conjuuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctor Alejandro Magno Arteaga García, mediante auto de fecha 7 de enero de 2019, las 11h39, admite a trámite el recurso de casación de la parte demandada por considerar que cumple con los requisitos prescritos en los artículos 266, 267 y 277 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo la remisión del proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 270 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante sorteo por los jueces nacionales doctores: Katherine Muñoz Subía, Merck Benavides Benalcázar y Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, en virtud del



Firmado por
ROSA ANNE KELLEY
DANIELA REA
ALEXANDER ROA
E
QUITO
02120233287
0200954686

oficio No. 691-SG-CNJ de 28 de abril de 2018, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos.

TERCERO: ARGUMENTACIÓN DE LOS RECURSOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.- Este Tribunal de Casación en cumplimiento de lo que disponen los artículos 272 y 93 del Código Orgánico General de Procesos, fijó el día martes 12 de marzo de 2019, a las 11h00, para que se realice la audiencia de fundamentación del recurso, a la que no compareció la parte demandada recurrente, ni tampoco su Procurador Judicial; si lo hizo la parte actora a través del abogado Ciro Díaz Guzmán, con Procuración Judicial.

CUARTO: MOTIVACIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: *“...Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado”*. En este mismo sentido, dicha Magistratura Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N° 227-12- SEP-CC, en el caso N° 1212-11-P, de la siguiente forma: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo **lógico**, por su*

lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.^o En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia. Respecto de la motivación Taruffo manifiesta: *“¼ la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión”* (La Motivación de la Sentencia Civil, Editorial Lorenzo Córdova Vianello México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pág. 12). Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: *“...este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica “privatista” del control ejercido por las partes y la óptica “burocrática” del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica “democrática” del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia”*. (La Obligación de Motivación de la Sentencia Civil, editorial Trotta, Madrid-España, 2011, p.361).

QUINTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-

Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión *“recurso”* constituido por: *“¼ aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia”* (Fairén Guillen, Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479). Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado que: *“¼ el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el*

conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes.° (El recurso de casación laboral, editorial La Ley, España, 2009, p. 32). En esta misma línea, es importante recalcar que este Tribunal procederá al respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in iudicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia. En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: *“...la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas, más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada*°”. (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009, p. 102). La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que la parte recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

5.1.- De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, el recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración. El escrito que contiene el recurso de casación debe ser fundamentado y una vez que ha sido admitido por el Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, el tribunal de Casación fijará día y hora para la audiencia en la que se realizará la fundamentación oral. Escuchadas las partes, en la misma audiencia se dictará la resolución oral.

SEXTO: La Constitución de la República del Ecuador, configura un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que su deber primordial es garantizar el goce de los derechos establecidos en la Constitución sin discrimen, asegurando el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso

que incluyen la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a través de los recursos previstos por la ley.

6.1.- El recurso de casación tiene el carácter de extraordinario y especial, se limita únicamente al examen de la sentencia para determinar los errores. Se encuentra garantizado en el artículo 76.7,m de la Constitución de la República y regulado en los artículos 266 a 277 del Código Orgánico General de Procesos; recurso que también tiene respaldo internacional, como lo señalan los artículos 2.3. a, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 8.2.h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Con respecto a la Casación, tratadistas como CLAUX ROXIN ¹ han referido: *“La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”*. ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA ², manifiesta: *“El recurso de casación nace como un remedio democrático para asegurar la sujeción de los jueces al principio de legalidad”*.

6.2.- De conformidad con lo que establece el artículo 172 de la Constitución de la República: *“ (...) las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las Juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”*

Partiendo de dicha disposición constitucional es menester tener en cuenta que la Constitución de la República, establece una serie de derechos y garantías, al ser la norma jerárquica superior, la cual debe ser respetada por todos y en especial por las autoridades públicas, pues dentro del nuevo marco jurídico constitucional y de acuerdo al artículo 169 ibídem que dispone: *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”* cuya parte final claramente señala: *“No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades”*. Lo cual es concordante con lo expresado en el artículo 172 de la Constitución que recuerda el deber de aplicar las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía, según lo establecido en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1 ROXIN Claus, “Derecho Procesal Penal”, traducido por Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, pág. 466.

2 MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, “El recurso de casación penal, control de la presunción de inocencia”, Granada, Edit. Comares, 1996, pág. 17.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 0099-13-SEP-CC, Caso N.º 0581-12-EP respecto del derecho al debido proceso ha expresado que los operadores de justicia tienen un rol fundamental en el modelo constitucional vigente, en tanto deben asegurar que dentro de todo proceso donde se discutan derechos y obligaciones se garantice la aplicación en conjunto de garantías, y por tanto se efectivice la materialización del derecho constitucional al debido proceso, el cual implica permitir que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de oportunidades, de forma que no queden en indefensión, garantizando la tramitación de un proceso justo y equitativo.

6.3.- Vinculando el derecho al debido proceso con el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina que toda persona sin excepción alguna tiene derecho a acceder a la justicia de forma oportuna, y recibir de esta una administración de justicia efectiva, imparcial y expedita, que observe los principios de inmediación y celeridad, garantizando en todo momento que la persona cuente con las garantías necesarias para no quedar en indefensión, y que una vez sustanciada la causa resuelva una decisión debidamente motivada cuyo cumplimiento sea asegurado.

Reconociendo tres momentos en los que se desarrolla el derecho a la tutela, correspondiendo el primero a cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales; en un segundo momento, cuando se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho, la cual en un tercer momento, deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta; pues así lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 019-16- SEP-CC.

Para el efecto corresponde desarrollar los tres momentos en mención: *a) El Acceso a los órganos judiciales* se constituye en el primer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, y determina que toda persona pueda acceder sin ningún tipo de condicionamiento no previsto en la normativa jurídica, ni que resulte irrazonable o desproporcionado a los órganos judiciales; *b) El desarrollo del proceso en sujeción al principio de debida diligencia* en el Estado Constitucional de derechos y justicia, todas las autoridades públicas en general se encuentran en la obligación de actuar de forma cuidadosa en la aplicación del derecho, y de hacerlo sin dilaciones innecesarias. En este sentido, el rol que cumplen las autoridades jurisdiccionales para lograr este cometido es sustancial, puesto que deben tutelar que dentro de todo proceso las personas reciban por parte de la justicia una respuesta oportuna mediante el ejercicio de garantías mínimas.; y, *c) Ejecución de la decisión*, consiste en el cumplimiento integral del fallo que resuelve la litis.

Estos que de forma imperativa deben ser aplicados, en observancia estricta a los principios de contradicción, dispositivo, concentración e inmediación, mismos que se encuentran garantizados en el Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 272 y 93 que conmina al tribunal de casación a emitir su decisión oral, pues el Tribunal no podría cumplir con este mandato legal que se fundamenta en el principio de inmediación si las partes no comparecen personalmente dando cumplimiento a las circunstancias previstas en el artículo 86 del Código General de Procesos.

6.4.- En virtud de lo señalado, la normativa infraconstitucional, para este tipo de procesos ha establecido los diversos procedimientos en virtud de los cuales los mismos se desarrollarán, estableciendo figuras normativas encaminadas a evitar las dilataciones innecesarias de las causas por falta de impulso de las partes, como es el caso del abandono.

El artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos, expresa, de manera obligatoria: *“Art. 86.- Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. 2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública. 3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.”* Y el artículo 87 ibídem, indica: *“Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.”*

6.5.- En el presente caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se fijó la audiencia de fundamentación del recurso de casación presentado por la parte demandada, para el día martes 12 de marzo de 2019, a las 11h00; y siendo el día y hora señalados, la Jueza ponente pregunta a la secretaria relatora (e) de la Sala si se encuentran presentes los sujetos procesales que han sido notificados para la diligencia, ante lo cual la secretaria certifica que no se encuentra presente la parte demandada que es la recurrente, ni tampoco en su representación ningún abogado con procuración judicial; sí ha asistido el abogado defensor de la parte actora con la correspondiente Procuración Judicial. Ante esta circunstancia, este Tribunal de Casación, aplicando las disposiciones de los artículos 86 y 87 del Código Orgánico General de Procesos, declara el ABANDONO DEL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la parte demandada, disponiéndose la devolución del proceso al juzgador de instancia para los fines legales pertinentes. - **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL



96524027-DFE

Juicio No. 08371-2018-00132

CONJUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, jueves 14 de marzo del 2019, las 16h16. **PRIMERO.- ANTECEDENTES:**

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Miguel Nicasio Herrera Torres en contra de EP PETROECUADOR, en la persona del ingeniero Carlos Alejandro Tejada Pazmiño en su calidad de Gerente General y representante legal de dicha empresa, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dictó sentencia el 15 de octubre del 2018, a las 14h08, en la que desechó el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmó la sentencia subida en grado que declaró la prescripción en la presente causa, ordenando su archivo. Inconforme con esta decisión, la parte actora interpuso recurso de casación, el cual ha sido admitido a trámite mediante auto de 7 de enero del 2019, las 11h47, por la doctora Janeth Santamaría Acurio, Conjueza Nacional de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por los casos cuarto y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y una vez conformado el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral mediante sorteo, realizó la audiencia respectiva para conocer y resolver el presente recurso de casación, y al efecto se considera:

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con Resolución No. 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018 integró sus seis Salas Especializadas conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 38 de 17 de julio de 2013, en atención a la Resolución No. 04-2017 publicada en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial No. 962 de 14 de marzo de 2017. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del sorteo que obra del expediente. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño Conjuez Nacional Ponente, en atención a la licencia concedida al doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional; doctora Katherine Muñoz, Jueza Nacional y doctor Roberto Guzmán, Conjuez Nacional en atención a la licencia concedida a la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional.

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación, el día martes 6 de marzo de 2019, a las 15h00, en la que el recurrente manifiesta:

3.1. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACTORA - RECURRENTE:

1.- Interviene el abogado Daniel Silva en representación de la parte actora, señalando como normas infringidas los artículos 75, 76 numeral 1 y 326 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 164 y 208

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
C=ECUADOR
O=QUITO
E=003088235
1706381975

del Código Orgánico General de Procesos y 653 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso inicialmente en el **caso cuarto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, manifestando que se han infringido el segundo y tercer inciso del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, lo que ha provocado que se aplique de forma indebida el artículo 653 del Código del Trabajo, pues considera que las pruebas no han sido debidamente valoradas, refiriéndose al oficio No. 08929-TRA-2015 de fecha 6 de abril de 2015, al certificado de 16 de junio de 2015 y al certificado de fecha 16 de abril del 2018, suscritos por el Jefe Zonal de Talento Humano de EP PETROECUADOR que indican que laboró hasta el 6 de abril del 2015, considerando que estos documentos se contradicen con el certificado de Régimen Laboral de fecha 22 de diciembre del 2016, suscrito por la ingeniera Dana Carrera Perea en el que se señala que la relación laboral terminó el 30 de abril del 2015, así como el rol de pago de fecha de 30 de abril del 2015 que determina que ha laborado el mes de abril de forma completa y en los que se refleja el pago de horas suplementarias, extraordinarias y nocturnas que fueron laboradas, así como el rol de pagos conferido por la empresa demandada, documentos que al tenor de lo que dispone el artículo 208 del Código Orgánico General de Procesos son documentos que tiene pleno alcance probatorio y que evidencia que no existe la prescripción de la acción, y que al haberlo valorado de manera arbitraria ha permitido que se aplique en forma indebida lo que dispone el artículo 653 del Código del Trabajo.

2.- Con relación a las acusaciones propuestas bajo el **caso quinto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, señala que se ha producido una aplicación indebida del artículo 653 del Código del Trabajo, considerando que no existe una prescripción extintiva de la acción, pues el tiempo para tomar en consideración la prescripción debe ser desde la terminación real de la relación laboral esto es desde el 30 de abril del 2015, tomando en cuenta la notificación a la empresa demandada se la efectuó el 5, 6 y 10 de abril del 2015, y al Procurador General del Estado el 16 de abril del 2018, por tanto la notificación y citación a la empresa demandada se realiza dentro de los plazos que franquea la ley y no de la forma como lo han considerado los jueces de instancia, situación que ha sido determinante en la parte dispositiva para declarar indebidamente la prescripción de la acción.

3.2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Comparece el abogado Byron Herrera en representación de la parte demandada, argumentando que el actor al presentar la demanda hace referencia expresa a la fecha de salida del actor de la empresa demandada, esto es cuando se produjo el despido intempestivo, determinado que fue el 6 de abril de 2015, por lo que la Procuraduría General de Estado al contestar la demanda se excepciona alegando la prescripción de la acción, pues ha sido citada con la última boleta el 16 de abril de 2018, esto es cuando ya han transcurrido más de los tres años. Indica también que dentro del proceso se encuentra identificado el oficio con el cual fue despedido así como el certificado de talento humano emitido por la ingeniera Patricia Prado del área de Talento Humano, en la que se identifican las fechas de ingreso y salida del actor a la empresa, y en el que se puede evidenciar que su fecha de terminación de la relación laboral ha sido el 6 de abril de 2016. Señala que el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos prevé la excepciones previas que puede presentarse dentro del proceso, siendo una de ellas la prescripción, ante la cual debe verificarse el tiempo transcurrido para que ésta opere, por lo que al haber los jueces declarado la prescripción de la acción, efectuaron una resolución motivada. Solicita se rechace el recurso de casación planteado.

3.3. ALEGATOS FINALES ± CONTRAREPLICA PARTE ACTORA.

El abogado Daniel Silva manifiesta que si bien el abogado de la parte accionante señala que en la demanda el actor declara que trabajó hasta el 5 de abril de 2015, esta situación debe ser observada en atención a lo que se ha dispuesto en el numeral 5.5 de la demanda, en el que se indica que el actor estuvo laborando por turnos rotativos y que el 6 de abril de 2015 fue notificado con la indicación de que hasta esa fecha laboraba en la empresa demandada, sin embargo de los roles de pago se puede observar que su trabajo lo cumplió hasta el 30 de abril 2015, además debe considerarse que la empresa demandada fue citada dentro del tiempo por lo que no cabe la prescripción al momento que se notificó a la Procuraduría.

3.4. ALEGATOS FINALES ± CONTRAREPLICA PARTE DEMANDADA.

El abogado Byron Herrera menciona que se hace referencia a que el actor laboró en la institución demanda hasta el 30 de abril de año 2015, habiéndole cancelado mediante el rol de pagos hasta esa fecha su última remuneración; sin embargo, debe considerarse que la normativa interna determina que debe cancelarse al trabajador el mes completo, así hubiere trabajado un solo día, beneficio que contempla dentro del normativa interna de Petroecuador para los trabajadores; por lo tanto con lo expresado en la demanda por el actor se demuestra que han transcurrido 3 años desde que se produjo la terminación de la relación laboral. Solicita que no se case la sentencia emitida.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”*. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: *“ Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente. [1/4]”*. (La Casación Civil en el Ecuador°, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, págs. 42-43). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, su finalidad

es garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

4.2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN

Una vez que ha sido analizado el recurso de casación y la sentencia del tribunal de alzada, confrontado con el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a este Tribunal limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal l) de la Constitución de la República, que establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así como en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: *“Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [1/4]”*. El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: *“El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...”*. (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150).

4.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El problema jurídico respecto del caso cuarto consiste en verificar si el tribunal *ad quem* ha infringido el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos al no haber valorado la prueba aportada al proceso, que permitía establecer la fecha de terminación de la relación laboral y el tiempo que debía contabilizarse para no declarar la prescripción de la acción. En cuanto al caso quinto, verificar si el tribunal *ad quem* aplicó indebidamente el

artículo 635 del Código del Trabajo lo que ha ocasionando que se declare la prescripción de la acción laboral.

4.4.- ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA:

4.4.1 PRIMER CARGO.- CASO CUARTO:

Este caso contemplado en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, procede: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.”*. Tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: **1.** Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. **2.** Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. **3.** Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, **4.** Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado equivocadamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba (violación indirecta).

4.4.2.- EXAMEN DEL CARGO ALEGADO.-

La recurrente aduce violación al artículo 164 del Código Orgánico General de Proceso, norma que dispone lo siguiente: *“ Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”*. Este tribunal de casación considera que la referida norma no ha sido infringida, toda vez que en los considerandos de la sentencia recurrida, el tribunal de instancia valora lo siguiente: *“ ¼ La jueza al declararla, ha valorado el conjunto de pruebas aportadas, así de autos consta: a) El oficio N° 08929-TRA-2015 de fecha 06 de Abril, suscrito por el Gerente General de la EP. Petroecuador, Marco Calvopiña, en la que le hace conocer al actor HERRERA TORRES MIGUEL ACASIO, que a partir de la presente fecha es separado de la empresa; b) El Acta de finiquito, en la que consta que el actor prestó sus servicios en la empresa accionada hasta el 06 de Abril del 2015; c) El certificado de Régimen Laboral, de fecha 16 de junio del 2015, suscrito por la Ing. Patricia Prado Bueno, Jefe Zonal de Talento Humano de la EP PETROECUADOR Zona Noroccidente, la que establece que el actor “trabajó en la empresa pública/Institución Pública EP PETROECUADOR, desde el 01, mes 12, año 1977, hasta el día 30, mes 10, año 2010 y desde el día 23, mes 11, año 2012, hasta el día 06, mes 04, año 2015, bajo el régimen laboral del Código de Trabajo”; d) En el libelo de demanda, en su numeral 5.5, el accionante reconoce que el día 6 de abril del 2015 fue notificado mediante el oficio N° 08929-TRA-2015, que hasta ese día laboraba; así como también en las pretensiones de su libelo inicial, en su numeral 1, reconoce el tiempo de la relación laboral desde enero del año 1977, al 6 de abril del 2015; como en la aclaración a la demanda (fs. 18) insiste en su numeral 1, que la relación laboral data desde el 12 de enero del año 1977 al 6 de abril del 2015; e) El certificado de fecha 16 de abril del 2018, suscrito por el señor Mario Valarezo en calidad de Jefe Zonal de*

Talento Humano de la Empresa EP PETROECUADOR, quien certifica que el actor HERRERA TORRES MIGUEL NICASIO laboró en la empresa referida desde el 01 de diciembre de 1977, hasta el 07 de octubre de 2010; y desde el 23 de noviembre de 2012, hasta el 06 de abril del 2015.- 6.4.- En cuanto al certificado de Régimen Laboral de fecha 22 de diciembre del 2016, suscrito por la Ing. Dana Carrera Perea, en el que se establece que el actor laboró hasta el 30 de abril del 2015 (fs. 97), así como el rol de pagos (fs. 3), documentos que fueron analizados por la jueza de instancia; y, que esta Sala lo comparte. Inclusive de la propia expresión del actor al solicitar intervenir en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, la que fue concedida su intervención por el Tribunal de Corte Provincial, explicó las razones de permanecer en la empresa hasta la fecha indicada (30 de Abril del 2015, porque debía entregar equipos que estaban a su cargo y capacitar al personal que lo iba a sustituir en sus funciones); sin que por ello cambie la esencia de la terminación laboral del 6 de abril del 2015°. Lo transcrito evidencia que en la sentencia recurrida el tribunal de instancia ha hecho una valoración de todas las pruebas en su conjunto, tanto de las pruebas de cargo como las de descargo, más bien lo que se ha evidenciado en el recurso de casación es el desacuerdo de la parte recurrente con la forma en que el Tribunal de instancia ha valorado la prueba, lo cual no puede ser objeto de un recurso de casación. En este punto es importante referirnos a lo que se debe entender por la apreciación de la prueba en su conjunto, y sobre el tema el tratadista Hernando Devis Echandía dice: *“¼ los diversos medios probatorios deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien lo aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción; una vez que han sido aportadas legalmente, su resultado depende sólo de la fuerza de convicción que en ella encuentre (¼) Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas(¼) Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir, el tejido probatorio que surge de la investigación agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco (¼) comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto a cada hecho, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuáles prevalecen, de manera que al final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente, todo esto antes de sacar conclusiones de ellos¼”* (Hernando Devis Echandía; Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Reimpresión 2014, páginas 305 a 310). En tal virtud, el acervo probatorio constante en el proceso forma una unidad, y como tal debe ser valorado y considerado por el juez de la causa, confrontado las diversas pruebas presentadas y actuadas en el momento procesal oportuno, señalando la concordancia o disonancia entre ellas. La apreciación conjunta de la prueba comporta entonces la necesidad de comparar unos medios de prueba con los otros, por lo que un medio de prueba no puede valorarse individualmente y desconectado de los demás medios probatorios. En el presente caso, en el fallo recurrido el Tribunal de instancia ha realizado una apreciación y valoración de todas las pruebas actuadas en el proceso, todo ello de manera armónica, sin realizar análisis aislado de ninguna de ellas, por lo que esta Sala Especializada llega al convencimiento de que no se ha producido el vicio acusado.

En lo referente a la violación indirecta de norma sustantiva, el recurrente aduce que como consecuencia de la referida violación a los preceptos jurpídicos aplicables a la valoración de la prueba, se habría provocado la

aplicación indebida del artículo 653 del Código de Trabajo. Al respecto se debe señalar que la violación indirecta de la norma sustantiva se activa únicamente cuando se ha verificado la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, de tal manera que el efecto ^arebote^o desaparece si el primero de los presupuestos no está presente; de ahí que no puede haber violación indirecta de la norma sustantiva si de por medio no existe el yerro en la valoración de la prueba, como sucede en el presente caso. Por las consideraciones expuestas, se desecha el cargo al amparo caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

4.4.3 SEGUNDO CARGO: CASO QUINTO.-

Este caso procede, cuando el juzgador de instancia incurre *“en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*, lo que implica que se configure un *error de juicio*, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El tratadista Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: *“Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emana, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo”*⁴. (Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.).

4.4.- EXAMEN DEL CARGO ALEGADO.-

Con cargo a este caso, la recurrente alega en lo principal, la aplicación indebida del artículo 635 del Código del Trabajo. Al respecto se debe señalar que el vicio de indebida aplicación, implica un error de selección y se presenta cuando el juzgador ha entendido rectamente el alcance y sentido de la norma pero la ha utilizado para un caso que no es el que ella ha previsto. En este evento el recurrente debe necesariamente identificar la norma que debía ser aplicada al caso concreto en sustitución o en reemplazo de aquella norma que habría sido indebidamente aplicada.

Para fundamentar esta causal utiliza los mismos argumentos que los usados para atacar la otra causal acusada. Sobre el particular se debe señalar que las causales de casación son autónomas e independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 268 del COGEP, no puede utilizarse repetidamente el argumento para acusar la sentencia por otra de las causales. Cada causal tiene individualidad propia y, en consecuencia, no es posible combinarlas y menos pretender que el mismo cargo pueda formularse repetidamente dentro de causales distintas.

Adicionalmente se debe indicar que en el presente caso el recurrente, en ninguna parte ha identificado y/o analizado la norma que debía ser aplicada en sustitución de aquella indebidamente aplicada. En consecuencia se desecha el cargo alegado bajo el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

Por las consideraciones expuestas, este tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Nicasio Herrera Torres; y, en consecuencia no casa la sentencia emitida por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 15 de octubre del 2018, a las

14h08, dentro del juicio No. 08371-2018-00132. Sin costas. **Notifíquese.-**

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
CONJUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL



96616979-DFE

Juicio No. 17371-2017-05021

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, viernes 15 de marzo del 2019, las 15h47. **VISTOS:**

PRIMERO: ANTECEDENTES

a. Relación circunstanciada de la decisión impugnada

En el juicio de trabajo que sigue **HERNÁN RAMIRO PAREDES ALDAZ** en contra de «*Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, legalmente representada por su Gerente General, doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz; y, el ingeniero Juan Carlos López Benalcázar, en su condición de Gerente de la Unidad de Negocio TERMOPICHINCHA de la CELEC EP, en personas naturales a quienes demando por sus propios derechos y por los que representan, en forma solidaria*»; el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia de mayoría el 16 de agosto de 2018, las 09h55, en la cual: «*se desestiman los recursos de apelación interpuestos por el actor y por el Gerente y representante legal de la Unidad de Negocio TERMOPICHINCHA, de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.- En los términos señalados se absuelve la consulta y se confirma la sentencia recurrida*».

Inconformes con esta decisión, tanto la parte accionante como la parte accionada interpusieron sendos recursos de casación, amparada la primera en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; y, la segunda en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y en el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

b. Actos de sustanciación del recurso

En auto de admisibilidad, de 4 de diciembre de 2018, las 15h07, la Dra. María Teresa Delgado Viteri,

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DRA. MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
E=601F0
C=005849285
0000362038

Conjueza Nacional, «**SEXTO.-** De acuerdo a lo analizado, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 267 numerales 3 y 4 del Código Orgánico General de Procesos, por lo tanto, se inadmite el recurso de casación interpuesto por esta parte. Respecto del recurso deducido por la parte actora, señor HERNÁN RAMIRO PAREDES ALDAZ, se ha realizado un cotejo minucioso de los requisitos exigidos por el Código Orgánico General de Procesos para que el recurso deducido proceda con el respectivo escrito de fundamentación y se concluye que éste cumple con los requisitos formales determinados en los artículos 266, 267 y 268 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admite a trámite el recurso presentado por la parte actora únicamente por los cargos sustentados en los numerales : 4.1.2.1 ^a Falta de aplicación del artículo 92 del Manual de Administración del Talento Humano de la CELEC EP^o que corre a fojas 83 y 83 vta. del cuaderno de segundo nivel; y, 4.1.2.2 ^a Falta de aplicación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada^o que corre a fojas 84 y 84 vta. del cuaderno de segundo nivel, por el caso Cinco».

c. De la competencia y jurisdicción

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito del cual se ha radicado también la competencia de este tribunal mediante el sorteo que obra del cuaderno de Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; e, inciso primero del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; Dr. Alejandro Magno Arteaga García, Conjueza Nacional, en reemplazo del Dr. Merck Benavides Benalcázar,

conforme consta del Oficio Nro. 354-SG-CNJ-ROG, de 8 de marzo de 2019; y, Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional Encargada, según consta del Oficio Nro. 691-SG-CNJ, de 26 de abril de 2018; sin que se haya impugnado su conformación.

d. Validez procesal

No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

e. De la argumentación y fundamentación del recurso en la audiencia pública correspondiente

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2019, las 09h30, en la sala de audiencias del segundo piso de la Corte Nacional de Justicia, en la que, la parte accionante, cuyo recurso de casación fue el único admitido a trámite, solicitó oralmente se case la sentencia del tribunal de alzada, en términos similares a los expuestos en su fundamentación escrita.

Por su lado, tanto la entidad accionada como la Procuraduría General del Estado, en la misma diligencia, sostuvieron que la resolución dictada por los juzgadores de segundo nivel es conforme a la normativa legal vigente y por lo tanto no existe fundamento legal alguno para la procedencia del recurso de casación interpuesto.

Suspendida que fuere la audiencia, se reinstaló el día 13 de marzo de 2019, las 09h30 en la sala de audiencias del segundo piso de la Corte Nacional de Justicia, donde el tribunal de casación se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, en base a las disposiciones legales pertinentes, corresponde emitir resolución escrita correspondiente en los términos que siguen:

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

a. Del recurso de casación:

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *«según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).*

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarrea implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

b. De la motivación:

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, *«Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos».*

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y

jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia o auto recurrido por este recurso extraordinario, ha infringido normas legales o ha incurrido en alguno de los supuestos contemplados en los casos o causales alegadas o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia o auto. En resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia o auto recurrido, siendo: *«el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. *«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática»* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los componentes de los derechos de tutela judicial efectiva y del debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *«Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

Entonces, la motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por los juzgadores sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de tal forma que, genere seguridad y certeza a las partes. Así, cumpliendo con la obligación constitucional referida, este tribunal de casación fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

c. De los casos acusados como fundamento del recurso de casación:

El caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos se produce *«Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto»*.

Este vicio doctrinariamente se conoce como *in iudicando*, y radica en la vulneración directa de las normas llamadas a aplicarse para resolver el caso en análisis, *«se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo»* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 103).

d. De los cargos formulados

Los cargos que fueron aceptados específicamente por la Conjueza Nacional, en los términos expuestos en líneas que anteceden, se refieren a: *«Falta de aplicación del artículo 92 del Manual de Administración del Talento Humano de la CELEC EP [1/4] Falta de aplicación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada»*.

En cuanto al artículo 92 del Manual de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, sostiene que: *«quien se haya acogido al derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez, también tendrá derecho a recibir la compensación establecida en el artículo 89 del Manual de Administración del Talento Humano de la CELEC EP, previo al cumplimiento de los requisitos que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad».*

Por otra parte, respecto del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada manifiesta que: *«el Tribunal, al momento de resolver, realiza un análisis parcial, o a su vez, no realiza un análisis integral de la normativa aplicable para el caso en concreto. Es decir, por un lado, aplica el artículo 52 de la Ley de modernización del Estado, sin tomar en cuenta que, el artículo 17 de la misma ley, excluye de forma expresa la aplicación del artículo 52, a varias entidades del Estado, entre esas, el ex Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL».*

d.1. Del problema jurídico

El problema jurídico a dilucidarse respecto de la alegación formulada, consiste en analizar si en la resolución censurada, el tribunal de alzada dejó de aplicar las disposiciones de los artículos 92 del Manual de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, negando el pago del monto que por compensación reclamó la parte accionante.

d.2. Del examen circunstanciado

La falta de aplicación de una norma sustantiva de derecho, *«implica desconocimiento, ignorancia o infracción directa de una norma. Es violación por existencia del precepto, porque hay una exclusión evidente del precepto o un error en la validez de la norma en el tiempo. Corresponde a un error contra ius, rebeldía y desconocimiento de la norma»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 359); empero, la parte recurrente al fundamentar su recurso respecto de la falta

de aplicación del artículo 92 del Manual de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, afirma que: *«existe una errónea interpretación sobre la norma en cuestión. Esta errónea interpretación recae en cuanto o que, de forma inadecuada, no toma en consideración el artículo 92 del Manual de Administración del Talento Humano de la CELEC EP, lo que degenera en un criterio alejado de la lógica jurídica»*.

Fundamentación que contraviene por sí sola la lógica jurídica más elemental, pues una norma que **no ha sido aplicada** no puede al mismo tiempo **interpretarse erróneamente**; ya que, el primer vicio invocado supone el desconocimiento de la norma, mientras que el segundo parte del supuesto de que la norma fue conocida pero mal entendida, constituyéndose en absurdos los términos en que ha sido fundamentada la acusación, no obstante, al haber operado la preclusión de la etapa de admisibilidad, y de conformidad al criterio expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 031-14-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014: *«los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos [1/4] Así, es necesario dejar claro que la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En tal virtud, mediante una sentencia, los jueces deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado»*, corresponde a este tribunal de casación pronunciarse respecto del cargo formulado, pese al error manifiesto en el que ha incurrido la defensa técnica de la parte accionante.

Al respecto, la impugnación central de la parte recurrente se limita a yerros respecto de la disposición del **artículo 92** del Manual de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, que se refiere a los servidores y obreros que: *«se acojan al derecho vitalicio a jubilación ordinaria por vejez»*; sin embargo, este tribunal de casación observa que el objeto de debate o controversia determinado en la audiencia única pública de juzgamiento, en razón de la reclamación del accionante según el libelo de su demanda, se refiere a la compensación dispuesta en el **artículo 93** del Manual de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, el cual se refiere a los

servidores y obreros que: *«a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse de la empresa y cesarán en su puesto».*

Ahora bien, tanto el artículo 92 como el artículo 93 del Manual de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, contemplan como consecuencia el derecho al pago de la compensación establecida en el artículo 89 ibídem, empero, **la derivación que los dos artículos han hecho a un resultado común (compensación) no implica que los presupuestos contemplados en cada uno de ellos puedan ser asimilables o referidos indistintamente**; pues, a groso modo el primero se refiere a los casos de **acogimiento voluntario** o por cumplir los requisitos legales para la jubilación ordinaria por vejez; mientras que, el segundo es una **cesación obligatoria** de la relación laboral por el límite de edad en el que se deberá también cumplir con lo establecido en la Ley de Seguridad Social para la jubilación.

Así las cosas, al haber la parte accionante presentado su demanda bajo los supuestos del artículo 93 del Manual de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, es evidente que los juzgadores de alzada no tenían la obligación de aplicar la disposición de un artículo diferente a este, por cuanto mal ha hecho en acusar yerros respecto de una norma o presupuestos sobre los cuales no ha versado la litis.

Resulta atentatorio del debido proceso pretender que este tribunal analice cuestiones ajenas o distintas a las cuales versó **inicialmente** la litis; por el contrario, es obligación de este tribunal de casación hacer efectivas las garantías que se han concedido a favor de los litigantes, especialmente aquellas de los artículo 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Por una parte, el derecho a la tutela judicial efectiva supone el acceso a la justicia, donde la petición que se formule será *«procesada, respetando los derechos del contradictor»* (Oyarte, Debido Proceso, 2016, pág. 413), derechos entre los cuales se encuentra la oportunidad de contradecir los fundamentos y medios probatorios de los cuales se crean asistidas la partes, los cuales, salvo expresas excepciones, se centrarán en puntos de derecho determinados en primer nivel, impidiendo que las pretensiones cambien o muden a lo largo de la sustanciación de la causa, como se ha pretendido en el presente

caso; pues de permitirse aquello, las reglas a las cuales se someten las partes al iniciar un proceso y los puntos sobre los cuales se centró su debate y defensa se alteraría vulnerando adicionalmente la seguridad jurídica, la cual, *«supone la certeza por parte de los individuos, no solo de la vigencia o existencia empírica de normas previas, claras y públicas, sino además del cumplimiento de las normas vigentes por parte de todos aquellos obligados: lo que Peces-Barba denomina la seguridad en el derecho; es decir, aquella que existe para obtener certeza, para saber a qué atenerse, para evitar la arbitrariedad»* (Porras Velasco & Romero Larco, Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, Tomo I, 2012, pág. 140).

Consecuentemente es improcedente la acusación formulada por ser ajena a la traba de la litis; por lo tanto se rechazan los cargos formulados respecto del artículo 92 del Manual de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.

En cuanto a la falta de aplicación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, la defensa técnica de la parte recurrente debe considerar que: *«La violación de la ley por vía directa proscribire las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces de una causal de puro derecho, eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 334); por cuanto, mal ha hecho al basar su fundamentación en los alegatos de defensa de la entidad accionada, tales como: *«De acuerdo a la CELEC EP, el señor HERNÁN RAMIRO PAREDES ALDAZ, percibió una compensación económica, en el año 1999, debido a la liquidación del ex INECEL; por lo que, el numeral segundo del artículo 89 del Manual, prohíbe que se compense a un trabajador, que haya recibido una indemnización "por venta de renuncia" de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Modernización [1/4] En este sentido, la CELEC EP, niega el derecho de compensación de los artículos 89 y 93 del Manual a favor del actor, debido a que, percibió una "indemnización establecida en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado"»*.

Así, pese al error manifiesto en la fundamentación del recurso de casación, corresponde a este tribunal pronunciarse respecto del cargo formulado en todo lo que no contravenga la ley ni la doctrina de casación, en este sentido, sostiene la parte casacionista que: *«El Tribunal no toma consideración, que,*

de acuerdo con la legislación aplicable a la fecha en la que, el ex trabajador prestaba sus servicios a la ex INECEL, específicamente la misma Ley de Modernización del Estado, publicada en Registro Oficial 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, mandaba lo siguiente: "Art. 17.- REORGANIZACIÓN.- El presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno central para: a) Fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; b) Reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las entidades cuya autonomía se garantiza en el artículo 128 de la Constitución Política de la República, Petroecuador y sus filiales, el Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuyos deberes y atribuciones se mantendrán como constan en sus respectivas leyes, de acuerdo con las cuales podrán ser sujetos de procesos de reorganización que garanticen su eficiencia."».

Al respecto, este tribunal de casación manifiesta que: la cuestión debatida en el proceso no versa sobre la capacidad de reorganización de la entidad accionada, que es a lo que se refiere el artículo imputado como no aplicado; puesto que, la excepción referida versa sobre la continuidad de los deberes y atribuciones de la entidad a la cual pertenecía el trabajador (INECEL) de conformidad a la ley que le regía; sin embargo, nada dispone sobre la posibilidad de que el trabajador reciba o no la compensación que reclama, ni ha influido en la decisión del tribunal de alzada de no conceder la pretensión que consta en su libelo.

Incluso considere la parte accionante que el tribunal de apelación sí se pronuncia en su fallo sobre la excepción aplicable al INECEL al no haber sido parte del proceso de modernización del Estado, en los términos que siguen: «*La entidad accionada manifiesta que el accionante no tiene derecho al pago de la compensación que reclama, porque recibió una indemnización establecida en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado.- Sin embargo, dicha disposición excluye al ex Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, toda vez que éste terminó su vida jurídica; no fue parte del proceso de modernización del Estado*», análisis del cual se concluye que, pese a no mencionar la norma acusada como infringida, los juzgadores de apelación efectivamente **acogieron la excepción** a la cual se ha referido la parte recurrente en su escrito de casación, sin embargo, de la lectura posterior de la sentencia, se colige que la denegación de su pretensión no se da por yerro alguno respecto del artículo

17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada sino exclusivamente por la motivación expresada por el tribunal que se refiere a la falta de derecho de la parte accionante, respecto de lo cual la parte recurrente no ha logrado evidenciar yerro o vicio alguno.

Del modo expuesto se descarta igualmente el cargo acusado por la falta de aplicación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, por impertinente e improcedente; por lo tanto, no prosperan los cargos formulados bajo los presupuestos del caso quinto del artículo 268 de Código Orgánico General de Procesos.

TERCERO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Por las consideraciones expuestas, este tribunal de casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia de mayoría emitida el 16 de agosto de 2018, las 09h55, por el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

CONJUEZ NACIONAL

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

96720890-DFE

Juicio No. 19332-2016-00235

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, lunes 18 de marzo del 2019, las 15h20. **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES:

1.1. Relación de la causa:

En el juicio laboral seguido por Diana Isabel Aldaz Guazhima en contra de Álvaro Javier Rosales Vásquez, en su calidad de Representante Legal y Administrador de la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe, -solicitando además se cuente con el Procurador General del Estado-, el tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora, dictó sentencia el 18 de enero de 2018, las 10h50, revocando el fallo de primer nivel que rechazó la demanda, acepta parcialmente las pretensiones de la accionante y ordena pagar en su favor la indemnización por despido intempestivo de conformidad con el art. 188 del Código de Trabajo (en adelante CT).¹

1.2. Actos de sustanciación del recurso de casación:

Inconforme con dicha resolución la accionada presentó recurso extraordinario de casación fundamentado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación (en adelante LC), el que fue admitido a trámite mediante auto de fecha 06 de julio de 2018, las 09h28, emitido por la Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional; razón por la cual, la causa, previo sorteo efectuado el 03 de septiembre de 2018, pasó a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional, y Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

Siendo el estado procesal el de resolver, al hacerlo se considera:

¹ Ver sentencia de tribunal de alzada corre a fs. 54 a 57 del cuaderno de segundo nivel.

FUNCIÓN JUDICIALDOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
DRA. MARIA DEL CARMEN
ESPINOZA VALDIVIEZO
JUEZA NACIONAL
C-QUITO
0703049289
0101312536

1.3 Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada:

La casacionista impugna la sentencia dictada por el tribunal de apelación fundamentado en la causal primera del art. 3 de LC, alegando la infracción de los arts. 76 numeral 1, 229, 326 numeral 16, 424 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), art. 4 y Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PARA RESOLVER:

2.1. Jurisdicción y Competencia:

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, nombrada y posesionada mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional, y Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional, nombradas y posesionadas con resolución No. 1-2018 de 26 de enero de 2018 que se refiere a la nueva integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, y resolución No. 02-2018 de 01 de febrero de 2018 que proporciona el Instructivo para la distribución de causas; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la CRE, 191.1 del COFJ, 1 de la LC y 613 del CT.

2.2 Antecedentes.

Con el objeto de contextualizar las alegaciones propuestas por quien recurre, a fin de determinar el problema jurídico a resolver, resulta necesario remitirnos a los antecedentes que preceden a este juicio y los conflictos generados con este motivo:

2.2.1 Del Juicio No. 19332-2014-4456.

a) La actora presenta demanda laboral el 05 de septiembre de 2014 ante el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Zamora en contra de la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe solicitando el pago de despido intempestivo, desahucio, horas suplementarias y extraordinarias, proporcionales de décima tercera y cuarta remuneración,

intereses, costas y honorarios.

b) El juez *a quo* dicta sentencia el 05 de mayo de 2015, las 10h55, aceptando parcialmente la demanda.

c) El tribunal *ad quem*, considerando que la demandante no se encuentra amparada por el Código de Trabajo, dicta sentencia el 07 de agosto de 2015, las 09h21, rechazando la demanda por incompetencia en razón de la materia, dejando a salvo su derecho para reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2 Del Juicio No. 11804-2016-00007.

a) La demandante el 29 de febrero de 2016 presenta su demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 con sede en Loja.

b) Mediante auto de 07 de marzo de 2016, las 15h35, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja se inhibe de conocer la causa, pues considera que se trata de un conflicto de carácter laboral.

c) Mediante auto de 28 de marzo de 2016, las 16h33, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja remite el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con el objeto de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

2.2.3 Juicio No. 418-2016 (conflicto de competencia).

a) Mediante auto de 11 de mayo de 2016, las 15h45, el tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dirime la competencia a favor del juez del trabajo, pues considera que se trata de un conflicto de índole laboral.

2.2.4 Juicio No. 19332-2016-00235 (actual).

a) En providencia de 08 de junio de 2016 el Juez de la Unidad Multicompetente Civil con sede en el Cantón Zamora, avoca conocimiento de la causa, disponiendo se aclare y complete la demanda.

b) Una vez ajustada la demanda a la materia laboral, se cumplieron con las citaciones,

audiencia preliminar y definitiva, hasta que el juez de primer nivel dicta sentencia el 02 de diciembre de 2016, las 14h22, rechazando la demanda, argumentando que la actora se encuentra sujeta y regulada a la LOSEP y no al Código de Trabajo.

c) Finalmente el Tribunal *ad quem*, en su decisión de 18 de enero de 2018, las 10h50, revoca la sentencia de primera instancia, aceptando parcialmente las pretensiones de la accionante y ordena pagar en su favor la indemnización por despido intempestivo de conformidad con el art. 188 del Código de Trabajo; fallo que luego es recurrido en casación conforme los fundamentos que serán detallados a continuación.

2.3. Fundamentos del recurso extraordinario de casación por causal primera de la Ley de Casación:

a) La casacionista argumenta que según el art. 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (en adelante LDEFER), la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe es una institución de naturaleza privada; sin embargo es necesario tomar en cuenta que cumple sus actividades con el aporte de 98,67 % de recursos públicos.

Agrega que para la acreditación de recursos económicos a favor de las organizaciones deportivas se elabora el Plan Operativo Anual (POA) a cargo del ministerio del ramo ~~en~~ este caso el Ministerio del Deporte-, y además debe considerarse los arts. 130 y 135 de la LDEFER, que en su orden se refieren a las asignaciones de fondos públicos y la planificación anual.

En este sentido ~~dice~~- debe considerarse que el art. 326 numeral 16 de la CRE prevé que *“En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública.”*; por lo que con respecto al régimen laboral -en relación a la entidad demandada y la actora-, deben aplicarse las leyes que regulan la administración pública.

Con este análisis sostiene que el art. 15 de la LDEFER y el art. 326 numeral 16 de la CRE,

debieron interpretarse de conformidad con el marco constitucional imperante, esto es al tenor del art. 424 *ibídem*; por lo que si se atiende al real sentido de dichas normas, el vínculo entre la accionante y la entidad demandada, no se regulaba por el Código de Trabajo.

b) Agrega que la sentencia impugnada $\pm$ fundamentada también en el auto de 11 de mayo de 2016 dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que dirime el conflicto de competencia por la materia, no se sustenta en jurisprudencia vinculante, consecuentemente correspondía remitirse a la norma expresa que regula el asunto en cuestión, esto es el art. 326 numeral 16 de la CRE, disposición que no se ha considerado en la resolución de la causa.

c) Continúa manifestando que la denominación de un contrato, *per se*, no caracteriza su naturaleza, pues ésta debe ser analizada en virtud de su contenido, en este sentido ejemplifica:

Vamos a suponer que, por un error, un trabajador que es Auxiliar de Limpieza, se le asignado un contrato por servicios ocasionales apegados a LOSEP, ¿será que por ello debe percibir 30 días de vacaciones, mejor remuneración?, tan solo porque se compareció libre y voluntariamente, en este caso el juez o los jueces deben ser objetivos, y entender el objeto del contrato [1/4]

d) Sostiene que el Juez Plural se equivoca en reconocer el despido intempestivo, pues la accionante no es una trabajadora regulada por el Código de Trabajo, considerando que cumplió actividades como Administradora de la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe, siendo incluso que el art. 26 del Estatuto de la referida entidad obliga a contratar un administrador $\pm$ previo concurso de méritos conforme el art. 31 *ibídem*-, cuyo *nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial*.

De ahí es que resultan inaplicables los arts. 5 y 7 del CT, pues insiste, la demandante no tiene la calidad de trabajadora regulada por la legislación laboral.

2.4. Sobre la casación y sus fines.

La casación tiene como uno de sus principales objetivos la defensa de la legalidad, si se considera que mediante este recurso lo que se busca es subsanar los agravios cometidos por

los jueces/zas en sus fallos; agregando en complemento, que propende a la unificación de la jurisprudencia con el fin de otorgar coherencia interna al ordenamiento jurídico, lo cual indudablemente propicia el respeto a la seguridad jurídica como un derecho constitucionalmente consagrado en nuestra legislación.

Es un recurso extraordinario, pues su interposición procede una vez que se han agotado los recursos ordinarios. Es limitado, tanto para las partes, como para los jueces/zas; respecto de los primeros, el recurso solo se puede fundamentar en las causales taxativamente señaladas en la ley; y, con relación a los segundos, el examen de los cargos y la decisión tienen que encaminarse exclusivamente a las directrices planteadas por quien recurre. Las causales de casación son independientes; es decir, en la interposición del recurso no es posible combinar unas causales con otras en una misma fundamentación, de ahí la necesidad de individualizar cada cargo específico con la causal que corresponde.

2.5 Sobre la causal primera del art. 3 de la LC.

La causal primera se configura por la violación directa de normas sustantivas siempre que exista falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de las mismas o de precedentes jurisprudenciales; previo a lo cual, quien recurre, se entiende está conforme con los hechos probados; es decir, por medio de esta causal no es procedente atacar elementos fácticos. Es así que se contemplan tres motivos: **i)** La falta de aplicación, como un vicio por omisión relacionado a la existencia de la norma, que ocurre cuando se excluye la aplicación de una disposición legal que correspondía respecto de los hechos determinados en el fallo. **ii)** Indebida aplicación, como un error de subsunción, considerando que la interpretación de la norma es la correcta, pero se la aplica a hechos que no se adaptan a su hipótesis. **iii)** La errónea interpretación como una transgresión de hermenéutica jurídica, pues aunque los hechos se adaptan a la hipótesis contemplada por la norma, el yerro se configura cuando el sentenciador le otorga un alcance o significado distinto al de su sentido.

Sin embargo, la concurrencia de esos yerros no es suficiente para que la sentencia sea objeto de censura en casación, *siendo indispensable que los vicios antes mencionados sean determinantes en la parte dispositiva del fallo*; en otras palabras, si dichos yerros no se presentasen, la decisión hubiese sido diferente a la del fallo pronunciado.

2.6 Análisis previo de los argumentos ofrecidos por la entidad casacionista.

Del recurso de casación planteado se observa, que la recurrente lo fundamenta por la causal primera, y aunque sus argumentos se sostienen en infracciones de normas sustantivas $\pm$ como exige este caso-, vemos que en lo fundamental cuestiona la competencia del juez laboral para conocer y resolver la causa.

En este sentido, valga precisar que el punto de discusión se remite a una solemnidad sustancial común a todos los juicios $\pm$ competencia-, siendo un aspecto eminentemente procesal que debió ser traído a conocimiento de esta corte por causal segunda, conforme la técnica casacional lo exige; evidenciándose de esta forma equívocos en los argumentos que sostienen el libelo de casación.

A pesar de los yerros advertidos en el planteamiento del recurso extraordinario de casación, que debieron ser observados por la Conjueza Competente en la fase de admisión; y con el propósito de evitar una doble calificación de admisibilidad, y precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva^[21], considerando lo resuelto por la Corte Constitucional en reiterados fallos^[32], este tribunal de casación procederá a estudiar las infracciones dentro de los parámetros y estructura de la causal primera, en aras de cumplir con el deber de motivar la decisión y otorgar una respuesta a la pretensión de quien recurre.

En razón de que el punto discutido por la recurrente es la competencia del juez laboral en razón de la materia, aspecto que fue dirimido con anterioridad por el tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este órgano de justicia, mediante auto de 11 de mayo de 2016 a favor del juez laboral, un primer problema jurídico debe necesariamente dilucidar si es posible rever la decisión antes citada; y superado este primer filtro, continuar con el análisis de fondo del recurso.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De acuerdo al recurso extraordinario de casación interpuesto, a este tribunal de casación le

^{2[1]} Ver arts. 75 CRE y 23 COFJ.

^{3[2]} Ver Sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 538-13-EP, de 12 de noviembre de 2013, Sentencia No. 008-14-SEP-CC, Caso No. 0729-13-EP, de 09 de enero de 2014 y Sentencia No. 057-14-SEP-CC, Caso No. 421-13-EP, de 02 de abril de 2014. En este sentido, se debe recalcar que es obligación de los jueces de la Sala de Casación justificar la relación entre las premisas -causales del recurso- ley-valoraciones jurídicas-, y la conclusión final del caso, y no referirse únicamente a la verificación de requisitos de admisibilidad que ya fueron analizados.

corresponde determinar si:

¿Es posible revisar el análisis sobre la competencia del juez laboral para conocer y resolver una causa, cuando ésta ya fue dirimida con anterioridad a favor de aquel órgano jurisdiccional?

4. RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:

4.1 Del acto jurisdiccional recurrido:

Una vez determinado el problema jurídico a resolver, es necesario conocer la razón de la decisión del fallo impugnado, en cuya parte pertinente se lee lo que sigue:

[1/4] c). **Éste Tribunal considera que habiendo la Corte Nacional trazado los parámetros por lo que se deben regir las Unidades Judiciales y la Corte Provincial de Justicia de Zamora en lo concerniente a la competencia, no le corresponde entrar a conocer la misma sino a determinar si la trabajadora tiene derecho a las indemnizaciones reclamadas.** CUARTO: Corroborando el criterio de la Corte Nacional de fojas 5 a 11 consta una fotocopia certificada del ^aCONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO^o entre la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe, representada por el señor Carlos Romero y Dra. Ximena Tapia, presidente y síndica de la institución, respectivamente, y por la Ing. Diana Aldaz Guazhima en su calidad de contratada. De esto colegimos que tanto la institución como la trabajadora estaban legalmente representadas y que comparecieron en forma libre y voluntaria, elementos fundamentales de un contrato, por lo tanto no existen vicios de consentimiento que nuliten el contrato; así mismo es necesario recalcar que el presente contrato tiene como régimen el de ^acontrato de trabajo a plazo fijo^o establecido y regulado por los artículos 14 y 15 del Código del Trabajo; contrato de trabajo que es el que sirve de base para la presente reclamación. En la cláusula segunda del contrato se sostiene que, ^aLa Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe (DFPZCH), es una Institución jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con objetivos sociales que goza de autonomía administrativa, técnica y económica. 1/4 °. Que la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada el día 11 de agosto

del 2010 mediante R.O. 255 en su Art. 37 dice: Del Administrador.- Las Federaciones Deportivas Provinciales contratarán un administrador calificado para gerencia y ser el representante legal de la organización. El administrador será electo por el directorio de la Federación y será laboralmente dependiente de la organización en mención°. En la cláusula tercera, se sostiene, ^aCon los antecedentes indicados, el Directorio de Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe, delega al Sr. Presidente de esta Entidad Deportiva, contratar a la Srta. Ing. Diana Isabel Aldaz Guazhima, toda vez que la contratada ha pasado el período de prueba; por lo que en base a las consideraciones anteriores y por lo expresado en los numerales siguientes, el EMPLEADOR y el TRABAJADOR (a) proceden a celebrar el presente Contrato de Trabajo a Plazo Fijo, quien prestará sus servicios lícitos y personales exclusivamente para Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe°. Esta cláusula nos ratifica el régimen laboral bajo el cual fue contratada la accionante, ya que el ^aperíodo de prueba° que había pasado la demandante para poder ser contratada a plazo fijo, solamente existe en la legislación laboral -Art. 15-, y no en el régimen contencioso administrativo. En la cláusula cuarta se sostiene que, ^apagará al trabajador/a por la prestación de sus servicios lícitos y personales la cantidad de ocho salarios básicos unificados, más beneficios de Ley°. Como apreciamos no existe determinación de partida presupuestaria alguna a la cual afectan para el pago de los sueldos de la contratada, lo que intensifica la existencia de la relación laboral y descarta la dependencia contencioso administrativa. Y, en la cláusula quinta, se sostiene que, ^aEl plazo de duración del presente contrato es de UN AÑO, tiempo que recurrirá a partir del 02 de enero del 2014°. Este dato nos da cuenta del tipo de relación laboral, ^aa plazo fijo°, y el tiempo de la misma, ^ade un año°. QUINTO: Confirmando lo manifestado en la cláusula anterior a fojas 3 consta el ^aActa de Pago° del 25 de agosto de 2014, entre la Lic. Mayra Soledad Orellana Quezada, en calidad de empleadora y administradora de la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe y la Ing. Diana Aldaz Guazhima, exadministradora de la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe, la que en lo principal dice, ^a se procede a realizar la siguiente acta de pago de parte proporcional de la décima tercera remuneración y de vacaciones no gozadas $\frac{1}{4}$ Esto de acuerdo a: contrato a plazo fijo de un año de fecha 02 de enero del 2014, resolución del directorio del 21 de julio del 2014; en la cual se resuelve dar

por terminado el contrato antes mencionado, oficio Nro. 006-fdpzch-JP-DF del 22 de agosto de 2014¹⁴ °. Esto nos ratifica la calidad de trabajadora de la demandante y la de patrono de la institución demandada, conociéndose además el tiempo de servicio y la remuneración percibido por la trabajadora de \$ 2.720.00 mensuales. [14]⁴ (Énfasis fuera de texto original)

4.3 Resolución del problema jurídico:

4.3.1 ¿Es posible revisar el análisis sobre la competencia del juez laboral para conocer y resolver una causa, cuando ésta ya fue dirimida con anterioridad a favor de aquel órgano jurisdiccional?

El art. 75 de la CRE consagra el acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, garantía -esta última- que supone el derecho de los ciudadanos a activar la jurisdicción mediante el inicio de una acción judicial, que sea instaurada y procesada con sujeción al debido proceso, que la resolución que se emita se encuentre debidamente motivada, con la respuesta que se otorga a los justiciables.

Una de las garantías del debido proceso es que la causa deberá ser conocida y resuelta por el órgano jurisdiccional competente; siendo que en ocasiones la competencia como tal puede ser materia de controversia, que será sustanciada conforme el trámite previsto desde el art. 848 al 855 del CPC.

Siguiendo esta línea de análisis, el conflicto de competencia puede ser positivo o negativo; el primero ocurre cuando dos jueces/zas asumen ser competentes para conocer la causa; mientras que el segundo, sucede cuando una misma controversia -por diversos motivos- fue puesta en conocimiento ante jueces/zas distintos, quienes sostienen no ser competentes.

En el caso -conforme los antecedentes descritos en el considerando 2.2 de este fallo- se presentó un conflicto negativo de competencia, pues tanto el juez laboral como el contencioso administrativo, sostuvieron no ser competentes para conocer el asunto; conflicto que fue dirimido -de acuerdo al procedimiento previsto en la ley para el efecto- por la Sala de lo Contencioso Administrativo en auto de 11 de mayo de 2016, a favor del juez laboral;

⁴Ibídem.

consecuentemente el juicio actual se tramitó ante este último órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el art. 854 del CPC prevé *“La resolución que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, y se comunicará inmediatamente, de oficio, a los tribunales y juzgados correspondientes. No se concederá de ella ningún recurso.”* (Énfasis fuera de texto original)

La norma transcrita es lo suficientemente clara en determinar que los efectos de una resolución que dirime el juicio de competencia, es firme, al no prever recurso alguno sobre la cuestión discutida.

La doctrina nacional sobre la decisión que dirime la competencia ha manifestado:

[1/4] la sentencia que dirime la competencia entre dos jueces o dos tribunales es un acto jurídico procesal, como toda sentencia y tiene que reunir los elementos accidentales y esenciales de los fallos comunes, y mediante la sentencia se decide el conflicto creado entre dos jueces o tribunales, produciéndose en dicho fallo el efecto de determinar qué Juez debe conocer del asunto que se ventila, produciéndose en el caso como en todos los demás, la autoridad de cosa juzgada, con lo cual se radica la causa principal ante uno de los jueces o tribunales en conflicto, sin que esa competencia pueda alterarse por causas sobrevinientes.⁵

En esta misma línea, el art. 163 numerales 2 del COFJ dispone *“Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.”*

Bajo el análisis que precede, si existió un conflicto de competencia, y este fue resuelto por el tribunal correspondiente, tal decisión es firme e inamovible, teniendo incluso efectos de cosa juzgada.

De ahí que la decisión que deriva de un conflicto de competencia es final y definitiva, provocando la imposibilidad de volver a discutir sobre tal asunto, en el juicio principal -considerando la fuerza de cosa juzgada- de la que está dotada esta decisión; lo que tiene

5 Emilio Velasco Célleri / Emilio Velasco Zapata, *“Sistema de Práctica Procesal Civil”*, Tomo 5, Los Juicios Sumarios y Verbal Sumario, PUDELECO, Quito ± Ecuador, 2005, Pág. 84.

plena concordancia con la garantía de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues a partir de este acto procesal, surge la obligación del juez -a favor de quien se dirimió la competencia- de asumirla y resolver sobre lo principal, siendo prohibido excusarse o inhibirse nuevamente por el mismo motivo, como prevé el art. 23 inciso 3 del COFJ, que dice:

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Y esto es así, porque la discusión sobre la competencia no puede extenderse en el tiempo más allá de un conflicto, que no puede quedar indefinido sin obtener una decisión oportuna que permita el pronunciamiento sobre el fondo constitutivo de la *litis* principal, caso contrario se vería gravemente comprometida la garantía de tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada; sin obviar también la posible afectación a otro derecho fundamental, como la seguridad jurídica consagrado en el art. 82 de la CRE, teniendo en cuenta el carácter de cosa juzgada atribuible a una decisión que resuelve el conflicto de competencia, y que por lo tanto no puede volver a discutirse, al contrario tiene que cumplirse, sin perjuicio de la discrepancia que en el plano jurídico podamos mantener con el criterio que sirve de base para dirimir la competencia.

Al respecto, y no obstante lo dicho, este tribunal de la Sala considera necesario dejar expresado en este fallo cual ha sido la línea de su pensamiento jurídico en estos casos. Es así que en un caso similar donde se resolvió un conflicto de competencia⁶, se mantuvo el criterio

6 Véase sentencia notificada el 01 de julio de 2015, dentro del Juicio No. 17731-2015-0019, iniciado por Jaime Rodrigo Zamora Ochoa en contra de la Federación Deportiva del Azuay ante la Jueza de Trabajo del Azuay, cuya parte pertinente manifiesta:

[¼] la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca ha establecido procesalmente que obra de autos (fs.263 y que en verdad corresponde fs.333 del cuaderno de primer nivel) según el cual la Federación Deportiva del Azuay tiene una participación mayoritaria de 82,50% de recursos económicos del Estado Ecuatoriano a través del Ministerio del Deporte, todo lo cual ha llevado a la Segunda Sala del Tribunal en referencia a expresar que, no es atribución de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las controversias como la que corresponde a la presente causa y por tanto a no aceptar la competencia por lo que ha dispuesto se devuelva el proceso a la señora Jueza de la Unidad de Trabajo, apartándose así de lo previsto en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución. DECISIÓN: Por lo expuesto y la motivación que antecede este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, RESUELVE el conflicto de competencia suscitado dirimiendo

contrario al resuelto en el auto de 11 de mayo de 2016, dirimiendo a favor del juez contencioso administrativo.

Sin embargo, como se ha manifestado, a pesar de mantener un criterio contrario, al encontrarse resuelto este asunto en otro nivel jurisdiccional, le corresponde al tribunal de casación ~~en~~ este caso en específico- acatar aquella decisión, por encontrarse firme e inamovible, con efectos de cosa juzgada.

Consecuentemente, ante la imposibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento sobre la competencia que contradiga lo resuelto, como el recurso de casación está dirigido exclusivamente a atacar esta cuestión, los cargos denunciados contra la sentencia no prosperan y por esta razón se declinan.

6. DECISIÓN: Por la motivación expuesta, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, en los términos antes analizados **no casa** la sentencia impugnada dictada por el tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora, el 18 de enero de 2018, las 10h50. Sin costas, honorarios, ni multa que regular en este nivel. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución de los expedientes al tribunal de origen. Por renuncia del titular, actúe la secretaria relatora encargada. Notifíquese.

la competencia a favor de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con Sede en Cuenca. [¼]

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



97348619-DFE

Juicio No. 07315-2014-0604

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, martes 26 de marzo del 2019, las 11h31. **VISTOS:****ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por Sarita Margot Pillaga Solano, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje, en las personas del arquitecto César Encalada Erráez y Mikel Colomo García, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente; la actora interpone recurso extraordinario de casación, respecto de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de 21 de febrero de 2017, las 10h40, la cual absuelve la consulta subida en grado, acoge el recurso de apelación de la parte demandada y reforma la sentencia de primer nivel, ordenando que el GAD Municipal del cantón Pasaje, a través de sus representantes legales paguen a Sarita Margot Pillaga Solano la suma de \$ 2,124.00 por concepto de despido intempestivo, determinado en el artículo 188 del Código de Trabajo, sin costas ni honorarios.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 12 de abril de 2017, las 10h52, el doctor Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la accionante.

c) Cargos admitidos: El recurso interpuesto fue admitido a trámite por las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por:
KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL
E=0010
0400000000

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, doctor Merck Benavides Benalcázar, y doctora Katerine Muñoz Subía (ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con la Resolución N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*; en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, el artículo 613 del Código del Trabajo; y, del acta de sorteo cuya razón obra a fs. 5 del cuaderno de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: La recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y considera infringidos las siguientes normas: 220 y 248 del Código de Trabajo; 3, 4 y 5 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores y el Ilustre Municipio de Pasaje; 115 del Código de Procedimiento Civil; precedentes jurisprudenciales obligatorios referentes a la Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia el 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009; y artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

TERCERO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la Ley de Casación, para su calificación, admisión y procedencia. Tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de

instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“1/4 de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido”*^{1/4} (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal”*^{1/4} Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia”. (Sentencia N° 161-16-SEP-CC. Caso N° 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016, p. 11 y 12). Al respecto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

Se debe precisar que este Tribunal examinará las causales de casación invocadas por la recurrente en contra de la sentencia impugnada, en el orden lógico que deben observar los juzgadores al momento de resolver el recurso, esto es, en primer lugar se analizará la causal quinta, luego la tercera y

finalmente la primera.

4.1. Acusación con cargo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- La recurrente al amparo de esta causal acusa que la sentencia dictada por el tribunal ad quem, no contiene ningún análisis de los antecedentes de hecho para justificar la pertinencia de las normas y principios jurídicos en que funda su decisión, a su decir no han sido mencionados: **1)** El Acta de Negociación del tercer contrato colectivo; **2)** La Resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de 25 de febrero de 2016; **3)** El Acta de finiquito presentada por los demandados dentro del proceso; y, **4)** El Fallo de triple reiteración, existiendo falta de motivación de la sentencia recurrida, por lo que se ha infringido el artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República.

4.1.1.- Problema jurídico a resolver: De conformidad con el planteamiento del recurso y cargo admitido a trámite, corresponde dilucidar si el tribunal ad quem incurrió en falta de motivación de la sentencia recurrida y si adoptó decisiones contradictorias.

4.1.2.- Consideraciones sobre la causal quinta.- La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, considera inicialmente dos factores: el primero, *“cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley.”*; es decir, cuando la sentencia no se estructura de las partes: expositiva, considerativa y dispositiva, o la identificación de los justiciables, el lugar y la fecha de la expedición del fallo o la firma de quien o quienes la emitieron; la falta de una de estas partes o elementos vuelve susceptible de impugnación a la sentencia vía recurso de casación en la forma. De otro lado, el segundo factor tiene lugar cuando *“en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”*, vicio que la doctrina lo llama incongruencia del fallo; así, la causal prevé defectos en la estructura de la sentencia, que pueden ser vicios de inconsistencia o incongruencia, y de contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva. Estos vicios deben ser perceptibles al analizar la decisión impugnada. En este sentido, el fallo será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, pues las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes en todas sus partes; de ser las disposiciones del fallo contradictorias indudablemente que la sentencia no cumple con la misión de ser clara y precisa, provocando su inejecutabilidad. En cambio, será inconsistente

cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; mientras que la característica del fallo contradictorio es el hecho de que sus declaraciones se excluyan mutuamente, de modo tal que lo prevenido en la parte considerativa descarte lo dispuesto en la resolutive, ya que entre la una y la otra debe existir una relación de causa efecto y formar una unidad. Otro vicio imputable a la sentencia por medio de esta causal quinta, es la falta de motivación, garantía del derecho a la defensa de las personas que forma parte del debido proceso, según el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

4.1.3.- Examen del cargo: Dilucidar si el tribunal ad quem incurrió en falta de motivación de la sentencia recurrida y si adoptó decisiones contradictorias.

4.1.3.1. Para resolver el cargo de falta de motivación en contra de la sentencia impugnada, es preciso remitirse al artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, que establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado que *“La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues, como señala Alfredo Gozaíni: “la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa”*. Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.” (1/4); (Sentencia No. 024-13-SEP-CC caso No. 1437-11-EP); de lo referido se determina que la garantía de la motivación no es simplemente un requisito legal, sino es el derecho de las partes del proceso a recibir una decisión desarrollada en base a razones suficientes, con el fin de evitar la arbitrariedad del juzgador al emitir sentencia, además su importancia no solo se extiende a las partes procesales, sino esta abarca a la sociedad en general, pues esta garantía

se constituye en una forma de legitimar la función del juzgador ante la opinión de los ciudadanos. La norma constitucional objeto de análisis, impone a la autoridad pública la obligación de sustentar razonadamente sus decisiones, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y explicando la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho.

Por su parte el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, señala: *“En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal”*. De la disposición normativa citada, se desprende que los jueces de instancia al expedir sus fallos ante la existencia de precedentes jurisprudenciales emitidos por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, esto es, la Corte Nacional de Justicia, deben ser observados y aplicados en sus resoluciones.

4.1.3.2.- En el presente caso se puede advertir que los jueces de instancia en el punto *“I.VISTOS”* tratan sobre los hechos y circunstancias objeto de la demanda, la contestación a la demanda y excepciones, la resolución de la jueza a quo, de la aclaración y ampliación, del recurso de apelación y las actuaciones de segunda instancia; en el punto *“II CONSIDERACIONES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO”* establecen como considerando primero *“Jurisdicción y Competencia”*; en el considerando segundo *“De la validez procesal”*; en el considerado tercero dejan sentados los principios constitucionales, jurisprudenciales y doctrina para la motivación de la sentencia; en el considerando cuarto determinan la argumentación jurídica y motivación del caso en torno a los principios constitucionales, tratados internacionales y doctrina del derecho laboral; en el considerando quinto, hacen alusión al análisis del proceso, en cuanto al tiempo de duración de la relación laboral, del despido intempestivo, del rubro ordenado pagarse conforme al tercer contrato colectivo de trabajo y análisis con respecto al segundo contrato colectivo reclamado; en el considerando sexto trata respecto a la responsabilidad solidaria y condena en costas. En este sentido, se puede observar que el tribunal de instancia realiza un amplio análisis de los fundamentos a los que se contrae el recurso de apelación, para finalmente resolver la controversia; en consecuencia este Tribunal de casación considera que la sentencia recurrida es razonable, lógica y de fácil comprensión, por cuanto se han expuesto de manera clara los antecedentes de hecho y su contradicción, y sobre esta base, se han resuelto de manera motivada la Litis, con el correspondiente análisis probatorio y con fundamento en un examen constitucional, jurisprudencial y legal; llegando a la conclusión que existió despido intempestivo sin embargo de aquello no le corresponde a la actora recibir valores por concepto de la garantía de estabilidad prevista en el segundo contrato colectivo y mucho menos la indemnización por despido intempestivo contemplada en el artículo 8 del tercer contrato colectivo, por cuanto a la fecha de terminación de la relación laboral entre la parte actora y la entidad

demandada, el segundo contrato colectivo y tercer contrato colectivo no estaban vigentes, por lo que, revoca la sentencia venida en grado y ordena únicamente el pago de la indemnización por despido intempestivo consagrado en el artículo 188 del Código de Trabajo a favor de la actora de este modo se evidencia que la sentencia se encuentra motivada, sin que incurra en contradicciones como afirma la recurrente y en tal virtud devienen las acusaciones en improcedentes.

4.2.- ACUSACIONES CON CARGO A LA CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:

En relación al cargo formulado, la casacionista al amparo de esta causal, acusa que en el fallo de instancia los jueces incurrieron en la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que condujo a *“la no aplicación de las normas de derecho creadas en el Acta de Negociación del Tercer Contrato Colectivo (1/4) donde al 14 de marzo de 2014 se ratifica la vigencia de los 6 años de estabilidad consagrados en el segundo contrato colectivo”*^o, señala la recurrente que la falta de aplicación se verifica al no apreciar el tribunal de apelación la prueba en conjunto. Así mismo señala que al emitir la sentencia censurada, los juzgadores no han revisado el acta de finiquito, que establecía un rubro mayor de liquidación aprobada por el Ministerio de Relaciones Laborales que asciende al valor de USD\$3.731,20, opuesto a ello los jueces de la Sala de apelación ordenan pagar un rubro inferior al contenido en el finiquito esto es USD\$2.124,00, rubro que a decir de la recurrente vulnera sus derechos, al no revisar el proceso.

4.2.1.- Problema jurídico a resolver: Corresponde, dilucidar si el tribunal ad quem incurrió en falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al no valorar la prueba en conjunto, lo que devino en la falta de aplicación de las disposiciones contenidas en el Acta de Negociación del Tercer Contrato Colectivo, específicamente la garantía de estabilidad (6 años).

4.2.2.- Consideraciones sobre la causal tercera.- El recurso de casación procede cuando existe: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*^o. Esta causal, conocida en doctrina como violación indirecta de norma, busca determinar si en sentencia se produjeron dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba y la segunda de una disposición de derecho afectada como consecuencia de la primera infracción. Para casar una sentencia por la causal tercera, es necesario demostrar que se ha transgredido una norma concreta y determinada relativa a la valoración

de la prueba, o que la conclusión es arbitraria, contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia, lo cual ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en el fallo impugnado, lo cual de ningún modo implica que este Tribunal de casación tenga la atribución de apreciar nuevamente la prueba practicada en el proceso, pues aquella es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales de primer y segundo nivel.

4.2.3.- Examen del cargo: Dilucidar si el tribunal ad quem incurrió en falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al no valorar la prueba en conjunto, lo que devino en la falta de aplicación de las disposiciones contenidas en el Acta de Negociación del Tercer Contrato Colectivo, específicamente la garantía de estabilidad (6 años).

4.2.3.1. Para resolver el cargo alegado, este Tribunal observa, que los jueces de apelación, al emitir su sentencia, en el considerando quinto señalan: *“Al respecto, este tribunal observa que al expediente se ha adjuntado copia del voto de mayoría, de la sentencia dictada por los Doctores Patricio Solano, Ana Orellana Armijos y Ab. Renato Samaniego Burbano, integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que en la ciudad de Loja, de fecha 25 de febrero del 2016, a las 18h00, quienes conocieron y resolvieron el trámite obligatorio de negociación del Tercer contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Comité Central Único del Sindicato de Obreros de la I. Municipalidad del Cantón Pasaje y su empleador el GAD Municipal del Cantón Pasaje, conforme consta de fojas 248 y siguientes. En la referida sentencia, se ha hecho constar en el Art. 5 que el contrato colectivo de trabajo tendrá una duración de dos años, contados a partir del primero de enero del año 2014, es decir, con efecto retroactivo. En la especie, la demanda laboral se ha presentado el día 28 de octubre del 2014, fecha anterior a la decisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Loja (25 de febrero del 2016); es decir, la salida de la actora de la entidad demandada se produce con anterioridad a la sentencia indicada, y que a decir de la actora (fojas 786) el segundo contrato colectivo de trabajo se encontró vigente Hasta el día 25 de febrero del 2016”* Respecto a la irretroactividad del contrato colectivo y a quienes ampara, la Corte Suprema de Justicia del Ecuador ha mantenido el siguiente criterio: *“Un Contrato Colectivo de Trabajo sólo es aplicable a empleadores y trabajadores de la empresa en que se celebra y rige para quienes al momento de su celebración mantienen el vínculo contractual individual. Las cláusulas de carácter retroactivo, como la que invoca el recurrente, que se contienen en un contrato colectivo sólo pueden ser aplicables a quienes a la fecha de la celebración del convenio que las contiene, eran también trabajadores en la época anterior comprendida en el efecto retroactivo. De admitirse la tesis planteada en el recurso de casación se estaría propiciando el*

beneficio de un Contrato a ex trabajadores que por haber dejado de serlo a la fecha de la celebración del Contrato Colectivo con cláusula retroactiva, tenían una situación jurídica completamente definida (Gaceta Judicial. Año C. Serie XVII. No. 2. Pág. 520.) Por lo tanto, no existiendo como pretensión de la actora, un derecho establecido en el tercer contrato colectivo, mal hizo la jueza a quo en aplicar una norma jurídica que no existía a la fecha de presentación de la demanda (¼) Lo señalado significa que no cabía ordenar el pago de valores, sustentándose en un contrato colectivo que no fue motivo de enunciación en la demanda, conteniendo por lo tanto la sentencia dictada, en este aspecto, un vicio de incongruencia conocido como extra petita, al otorgar algo distinto a lo pedido, por lo que es procedente el reclamo del demandado en este sentido. Por otra parte, y no siendo procedente el pedido del actor respecto al pago reclamado, sustentándose en el segundo contrato colectivo, se acepta la excepción del GAD Municipal de Pasaje de falta de derecho de la actora para acogerse a la contratación colectiva, conforme ya se analizó en líneas anteriores.º

4.2.3.2. El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señala: *“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.”*, en este sentido, se determina que ésta es una norma valorativa de la prueba, en tanto establece a la sana crítica como régimen aplicable a la indicada valoración, por lo que para configurar el cargo de transgresión del contenido de esta norma, se debe cuestionar la aplicación de los principios del correcto entendimiento humano a través de fundamentos apegados a la lógica jurídica, la equidad, la justicia y los principios científicos del Derecho; asimismo, la norma en referencia obliga a los órganos jurisdiccionales a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas practicadas en el proceso. De modo que juezas y jueces de instancia al momento de valorar la prueba deben hacerlo aplicando el principio de la unidad de la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que ha decir de Eduardo J. Couture: *“¼son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en los que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos (¼) tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”*. (Fundamentos del Derecho Procesal Civil,

Ediciones Depalma, Argentina - Buenos Aires, Tercera edición, 1958, pp. 270-271). Por lo tanto, si bien es cierto, el proceso de valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional autónoma de juezas, jueces o tribunales de instancia, estos deberán hacerlo de conformidad con el principio de unidad de la prueba, examinando, apreciando y valorando todas las que obren del proceso de manera conjunta o integral, teniendo en cuenta el principio de comunidad de la prueba, independientemente de quien las haya aportado a juicio, y con observancia de las reglas de la sana crítica, proceso del cual resulta la convicción de la o el juzgador para aceptar o no las pretensiones o excepciones de las partes procesales.

Al respecto, resulta relevante precisar que la valoración de la prueba es una actividad reservada a los jueces de instancia, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 101-13-SEP-CC, caso No. 0403-2013-EP, que fue publicada en el Registro Oficial No. 161 de 14 de enero de 2014 y en la cual entre otros aspectos precisa: *“Entonces, al ser el recurso de casación de carácter extraordinario la Corte Nacional de Justicia no tiene la facultad para valorar la prueba o estudiar los argumentos sostenidos por las partes durante la sustanciación de la causa pues, es un recurso que se fundamenta en el análisis sobre la legalidad de la sentencia recurrida. Al respecto, existen varios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en el sentido de que la casación, al ser un recurso extraordinario, debe cumplir con ciertos condicionamientos tanto para su presentación y su resolución y parte de ellos no es la valoración de la prueba...”*^o, criterio emitido por el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esa materia, que ha establecido el límite de actuación de los jueces casacionistas, en cuanto a la valoración de la prueba, la misma que pertenece en forma exclusiva a los jueces de instancia; ahora bien, este límite tiene una salvedad y es precisamente cuando como resultado de dicha valoración se hayan contravenido los parámetros de racionalidad y objetividad, deviniendo la conclusión en absurda o arbitraria.

4.2.3.3. En el caso sub examine, este Tribunal de Casación, constata que los jueces de instancia para resolver la pretensión de la actora en relación a la indemnización por estabilidad contenida en el Segundo Contrato Colectivo han examinado como prueba, tanto el Segundo Contrato Colectivo -que fue el sustento de su libelo inicial- como la sentencia del tribunal de Conciliación y Arbitraje de 25 de febrero de 2016 en torno al Tercer Contrato Colectivo, llegando a la conclusión de que ninguno de los pactos colectivos estuvieron vigentes a la época del despido intempestivo de la actora de la causa.

Como ha quedado expuesto en líneas precedentes, el tribunal de alzada llegó a la convicción de que a Sarita Margot Pillaga Solano no le amparan los contratos colectivos al no estar en vigor ninguno de ellos a la fecha de la terminación de la relación laboral por medio de la valoración en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, a través de los medios probatorios, particularmente la prueba documental que incluyó los contratos de trabajo celebrados entre las partes, en consecuencia no proceden las acusaciones formuladas al amparo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y en tal virtud, se desechan los cargos alegados con fundamento a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

4.3. Acusaciones con cargo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.-

La casacionista manifiesta que la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en el fallo proferido incurrió en la vulneración de las cláusulas tercera, cuarta y sexta del Segundo Contrato Colectivo, 220 y 248 del Código de Trabajo y precedente jurisprudencial dictado por la Corte Nacional de Justicia el 8 de julio de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009, acusación que la sustenta bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, todo ello con relación a la contratación colectiva, alegando que los jueces de apelación han dejado sin efecto la garantía de estabilidad consagrada en el Segundo Contrato Colectivo y que a criterio de la recurrente esa prerrogativa debió ser aplicada a ella, siendo que fue despedida intempestivamente, señalando que dicha convención debe aplicarse por cuanto nunca se estipuló que su vigencia terminaría en el año 2007 más aún se encontraba prorrogada; acusa que los jueces de instancia al dictar el fallo incurrieron en: **a)** Aplicación indebida de las cláusula tercera y falta de aplicación de las cláusulas cuarta y sexta del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, todo ello porque la Sala de instancia cita la parte del contenido de dicha disposición contractual, en la cual se extiende la vigencia de dicho contrato colectivo afirmando que se aplica indebidamente, con el afán de establecer que el mismo no tiene vigencia y así justifica dejar sin efecto la garantía de estabilidad, consagrada en esta convención colectiva en favor del trabajador que a su decir fue despedido intempestivamente, tanto más que según la cláusula tercera, la vigencia del contrato colectivo fue del 1 de enero al 31 de diciembre del 2002 y que se extendería hasta que se firme un nuevo contrato colectivo; **b)** Falta de aplicación del artículo 220 del Código del Trabajo, puesto que según el contenido de dicha disposición el contrato colectivo es el convenio celebrado entre empleador y trabajadores y es donde se establecen las condiciones en las que se van a

desarrollar las relaciones laborales; sin embargo, los jueces al no aplicar esta norma, no observaron que tanto el Municipio como los trabajadores acordaron extender la vigencia del segundo contrato colectivo hasta la firma del nuevo contrato, acuerdo que no representa renuncia de derechos de los trabajadores; c) Falta de aplicación del artículo 248 del Código de Trabajo por cuanto el Segundo Contrato Colectivo a decir de la accionante se encontraba vigente debido a que en el Acta de Negociación del Tercer Contrato Colectivo se reconoce 6 años de estabilidad ±marzo de 2014- para los trabajadores, y luego de aquello se produce el despido intempestivo de la actora *“1/4 lo que fue determinante ya que la falta de dicha aplicación llevó a que no se aplique el Segundo Contrato Colectivo que estaba vigente1/4”* y, d) Errónea interpretación del fallo de triple reiteración dictado por la Corte Nacional de Justicia, el 8 de julio de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009, en el que se establece una regla general para aplicar la vigencia de los contratos colectivos, que consiste en que el plazo de estabilidad corre desde la fecha de vigencia del mismo y que de producirse el despido la indemnización será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto.

4.3.1. Problema jurídico a resolver: Corresponde determinar si el tribunal de apelación ha incurrido en aplicación indebida de la cláusula tercera y falta de aplicación de las cláusulas cuarta y sexta del Segundo Contrato Colectivo, falta de aplicación de los artículos 220 y 248 del Código de Trabajo y errónea interpretación del precedente jurisprudencial obligatorio, referente a la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, el 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009, al considerar que la garantía de estabilidad consagrada en el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo no está vigente, por lo que no procede su reconocimiento.

4.3.2. Consideraciones sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- La causal primera se configura en los casos de: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*; está reservada a los errores de juzgamiento conocidos como *“in iudicando”*, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva, de precedentes jurisprudenciales obligatorios en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa a que corresponde, porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la que corresponde se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo. Por tanto, se

trata de tres tipos de transgresión, esto es, a) Aplicación indebida que se configura cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla y que según Humberto Murcia Ballén: *“Emana, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica”* (Recurso de Casación Civil, 4ta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Vocatio in Ius, Bogotá, 1966, p. 322) o como señaló La Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al decir: *“Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido”*. (doctor Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 183). b) Falta de aplicación, se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil al referirse a esta clase de transgresión expreso: *“Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida”*. (ob. cit. p. 183); y, c) Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y por ello La Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce en este vicio de juzgamiento: *“Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene”* (ob. cit. p. 183). En este sentido Humberto Murcia Ballén expresó: *“Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de Diagnósis jurídica o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de ésta”*. (ob. cit. p. 324). Por tanto, quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia y de no contenerlo se complementa con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente el supuesto de hecho y por tanto el efecto jurídico respectivo, y al respecto el doctor Santiago Andrade Ubidia sostuvo: *“Respecto a la causal primera, también es imprescindible realizar la proposición jurídica completa no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica.”* (ob. cit. p. 203) y para que ello ocurra es necesario que se precisen todas las disposiciones legales que la constituyen; de modo que si se fundamenta el Recurso en esta causal se debe puntualizar el vicio o yerro, teniendo en cuenta que éstos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el

recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

4.3.3.- Examen de los cargos: Determinar si el tribunal de apelación ha incurrido en aplicación indebida de la cláusula tercera y falta de aplicación de las cláusulas cuarta y sexta del Segundo Contrato Colectivo, falta de aplicación de los artículos 220 y 248 del Código de Trabajo y errónea interpretación del precedente jurisprudencial obligatorio, referente a la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, el 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009, al considerar que la garantía de estabilidad consagrada en el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo no está vigente, por lo que no procede su reconocimiento.

a) En relación con los cargos formulados al amparo de la causal primera, se observa que la casacionista centra su acusación en la falta de reconocimiento de la garantía de estabilidad contemplada en el segundo contrato colectivo de trabajo cuya vigencia afirma fue desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002 y se extiende hasta que se firme un nuevo contrato colectivo y, que a su decir tiene derecho a este beneficio por cuanto fue despedida intempestamente.

b) Al respecto, este Tribunal de Casación observa que en la parte pertinente de la sentencia recurrida el tribunal de alzada hace referencia a *“1/4 5.5.1.- La parte accionante reclama el pago del valor contenido en la cláusula SEXTA: GARANTÍA POR LA SEPARACIÓN DE TRABAJADORES, estipulada en el contrato colectivo celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de Pasaje y el Sindicato Único de Obreros, que tiene una vigencia de un año, contado a partir del 01 de enero del año 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002. (1/4) 5.5.2.- Al respecto y de la revisión del proceso, se aprecia a fojas 323 y siguientes, copia del SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO celebrado entre la Municipalidad de Pasaje y el Sindicato Único de Obreros Municipales, que data del año 2002, es decir, antes de la vigencia de la Constitución de 2008, por ende dicha contratación colectiva corresponde a un marco jurídico distinto al que actualmente tenemos, como son los Mandatos constituyentes y la vigente Constitución 2008. (...) Ello significa que frente a un contrato colectivo suscrito hace 14 años atrás, la estabilidad laboral a la que hace referencia el juez de primer nivel feneció. (1/4) 5.4.- Ahora bien, en cuanto al hecho de condenar a la demandada a pagar \$ 3,371.67 por concepto de indemnización por despido, conforme lo establecido en el Artículo 8 del Tercer Contrato*

Colectivo de Trabajo, este tribunal hace el siguiente análisis: 5.4.1.- El Art. 273 del derogado Código de Procedimiento Civil establecía que "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella". Esta norma legal recoge el principio de congruencia de la sentencia, por la cual debe existir la coherencia entre lo pedido, lo excepcionado y lo resuelto, y si no aquello no ocurre, estamos ante una sentencia incongruente, respecto de la cual la Jurisprudencia ecuatoriana ha sostenido: "La incongruencia es un error inprocedendo que consiste según lo explica Humberto Murcia Bailén, en "la falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente, inconsonante, o disonante como también se lo llama". (Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, p. 506). La incongruencia del fallo puede revestir tres formas: a) cuando se decide más de lo pedido (plus o ultra petita); b) cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). En el presente caso, el recurrente acusa que "en el fallo apelado no se consideran las excepciones presentadas por la Universidad" por lo que se ha producido el vicio de citra petita" (Gaceta Judicial. Año CIX-CX Serie XVIII, No. 6. Página 2316).

5.4.2.- En el caso examinado, la jueza de primer nivel omite pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, que reclama un rubro del segundo contrato colectivo, frente a lo cual existiría un vicio en la sentencia conocido como citra petita, por cuanto se ha dejado de resolver sobre algo pedido, y a la vez extra petita, por otorgar algo distinto a lo pedido; situación que provoca la inconformidad de las partes. (1/4) La Corte Nacional de Justicia en fallos de triple reiteración, se ha pronunciado respecto del plazo de duración de un contrato colectivo, sus efectos jurídicos y el plazo de estabilidad conferido por el contrato colectivo, por lo que en Resolución del 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009 (1/4) Ello significa que frente a un contrato colectivo suscrito hace 14 años atrás, la estabilidad laboral a la que hace referencia el juez de primer nivel feneció, ya que conforme a los considerandos de dicha resolución y su parte dispositiva, "el plazo de duración de un contrato colectivo, determina la vigencia de sus efectos jurídicos sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza jurídica, pueda entenderse como de tiempo indefinido", por lo que "el plazo de estabilidad que se señale en el contrato colectivo, se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, 1/4". Por lo tanto, la pretensión de la accionante de reclamar \$ 50,976.00 por haber laborado desde el 02 de enero del 2013 hasta el 30 de mayo del 2014 (16 meses), carece de sustento jurídico y atenta a la lógica y a la razonabilidad que debe imperar en el contexto factico en concordancia con el acervo probatorio

obrante de autos y normativa jurídica aplicable, por lo que tal pretensión deviene en improcedente e indebido el reclamo de dicho rubro, por lo que no le corresponde a la accionante recibir valores con fundamento en el segundo contrato colectivo, por no ser aplicable al presente caso; debiendo señalarse que bien hizo la jueza de primera instancia en negar la pretensión basada en dicho contrato colectivo.¼°.

c) De lo expuesto, la recurrente alega la vigencia de la referida convención colectiva en virtud de que en la cláusula tercera del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, estipula que la duración será de un (1) año y su vigencia se extenderá hasta que se suscriba un nuevo contrato colectivo, constatándose de esta forma que el plazo de duración del segundo contrato colectivo de trabajo fue de un año contado desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2002 y su vigencia según acuerdo de las partes se extendía hasta que se suscriba el nuevo contrato colectivo; sin embargo, en lo que se refiere a la garantía de estabilidad de los trabajadores en los respectivos cargos o puestos durante seis años, prevista en la cláusula cuarta del referido contrato se establece que *“El Ilustre Concejo Municipal del Cantón Pasaje garantiza a todos los trabajadores (as) con la estabilidad en sus respectivos cargos o puestos de trabajo durante Seis (6) años, contados a partir de la vigencia del presente Contrato Colectivo de Trabajo. Por lo tanto, el Concejo Municipal conviene expresamente que no dará por terminado contrato de trabajo alguno con sus trabajadores, amparados y garantizado por el presente instrumento, durante el lapso de la estabilidad convenida¼°*, este beneficio de estabilidad se contabiliza desde su suscripción, por lo tanto, al haber terminado la relación laboral entre los justiciables en mayo de 2014, la garantía de estabilidad prevista en el segundo contrato colectivo de trabajo no ampara a la accionante, debiendo en este sentido precisar que el beneficio por estabilidad estipulado en la convención colectiva, éste se extingue por el transcurso del tiempo, siendo que en el caso *in examine* el segundo contrato colectivo tuvo vigencia a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2002, entonces como reza la cláusula transcrita la actora no está inmersa dentro del mismo porque los seis años de estabilidad que se contabilizan a partir de la vigencia del documento y que beneficiaba a quienes prestaban sus servicios en ese entonces, culminó antes de que la actora ingrese a laborar al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pasaje, que ocurrió en Enero de 2013; en este sentido se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia en resolución de triple reiteración publicada en el Registro Oficial N° 650 de 6 de agosto de 2009, en la cual se establece que el plazo de duración de un contrato colectivo, determina la vigencia de sus efectos jurídicos, sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza jurídica, pueda entenderse como de tiempo indefinido. En lo referente a la aplicación indebida de la cláusula sexta del segundo contrato colectivo que establece *“ Cuando el Concejo Municipal despida intempestivamente a un trabajador amparado*

por el presente Contrato Colectivo, es decir sin visto bueno, se obliga a pagar las indemnizaciones que establece la Ley, inclusive la prevista en la CLÁUSULA CUARTA referida a la estabilidad que prescribe el presente Contrato Colectivo, más lo que establece el Código de Trabajo° de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal ad quem, llega a la convicción de que ocurrió el despido intempestivo puesto que del análisis concluye " 5.2.- (1/4) En cuanto a la terminación de la relación laboral, consta a fojas 3 un oficio suscrito por el Arq. César Encalada Erráez, Alcalde del GAD MUNICIPAL DE PASAJE, por el cual hace conocer a la actora, con fecha 30 de mayo del 2014, que hasta se día presta sus servicios en la entidad demandada, debiendo devolver documentos, uniformes, equipos, etc^{1/4} para el cumplimiento de sus funciones. Por lo tanto, se concluye que la relación laboral entre el actor y la demandada se inició el 02 de enero del 2013 y terminó el 30 de mayo del 2014. (1/4) Partiendo de la premisa que la relación laboral contractual entre la actora y el demandado se volvió indefinida, el oficio entregado a la actora, por el cual se da por terminada la relación laboral, sin que exista una causa legal para ello ni se haya tramitado el respectivo visto bueno, prueba indudablemente su terminación unilateral, por lo que procede el pago de rubro reclamado, en los términos del Art. 188 del Código del Trabajo°, evidenciándose que la actora ha demostrado el primer presupuesto esto es el haber sido despedida intempestivamente, siendo que este constituye un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, la terminación de la relación de trabajo por voluntad unilateral del empleador ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio, salvo situaciones excepcionales a las que el legislador les otorga los mismos efectos que el despido; entendiéndose como la ruptura unilateral por parte del patrono, del vínculo laboral celebrado con el trabajador, de esta manera el despido intempestivo es un hecho que sucede en un momento y lugar determinado, el cual procesalmente debe ser justificado de manera plena y convincente por parte de quien lo alega, puesto que de todo el acervo probatorio el juez debe llegar al convencimiento inequívoco de la existencia del despido intempestivo, lo que en el caso se ha justificado plenamente; adicional a aquello, el recurrente enmarca su acusación en la aplicación indebida de la cláusula tercera del Segundo Contrato Colectivo siendo que esta acusación conlleva la presencia de norma inconsecuente con los presupuestos fácticos y normativos establecidos en el fallo, vale decir cuando a una situación fáctica, particular y específica determinada en la resolución judicial, se ha atribuido una situación abstracta, general o hipotética contenida en la norma jurídica que no le corresponde, lo que a su vez genera la falta de aplicación de aquella norma jurídica que efectivamente subsume los hechos o situaciones fácticas determinadas en el fallo, por lo que dicho error es de selección de norma, sin que de la fundamentación se extraiga algún presupuesto que debió ser aplicado al caso en concreto, razón por la cual, no procede la acusación de aplicación indebida de la cláusula tercera del Segundo Contrato Colectivo. En cuanto a la falta de aplicación de las cláusulas cuarta y sexta del Segundo Contrato Colectivo que como ha quedado expuesto no ampara a la trabajadora toda vez que no está

vigente dicha convención colectiva. En relación a la falta de aplicación del artículo 220 del Código del Trabajo que determina el concepto de lo que es en sí el contrato colectivo y falta de aplicación del artículo 248 del Código de Trabajo que se refiere a la revisabilidad de los contratos colectivos, se debe precisar que tales normas han sido observadas por el tribunal de instancia en el proceso in examine, sin que pueda considerarse que el Acta de Negociación del Tercer Contrato Colectivo suscrita por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje y el Sindicato General Único de Obreros de la Ilustre Municipalidad de Pasaje el 15 de marzo de 2014, le dé por sí misma vigencia al anterior contrato colectivo, en cuanto en la precitada norma establece *“Todo contrato colectivo es revisable total o parcialmente al finalizar el plazo convenido y, en caso de no hacerlo, cada dos años, a propuesta de cualquiera de las partes, observándose las reglas siguientes: Pedida por la asociación de trabajadores, la revisión se hará siempre que ella represente más del cincuenta por ciento de la totalidad de los trabajadores a quienes afecte el contrato. Pedida por los empleadores, se efectuará siempre que los proponentes tengan a su servicio más del cincuenta por ciento de la totalidad de los trabajadores a quienes se refiera el contrato. La solicitud de revisión se presentará, por escrito, ante la autoridad que legalizó el contrato, sesenta días, por lo menos, antes de vencerse el plazo o de cumplirse los dos años a que se refiere el inciso primero. Si durante los mencionados sesenta días las partes no se pusieren de acuerdo sobre las modificaciones, se someterá el asunto a conocimiento y resolución de la Dirección Regional del Trabajo. Hasta que se resuelva lo conveniente, quedará en vigor el contrato cuya revisión se pida. La revisión del contrato se hará constar por escrito, del mismo modo que su celebración ante la autoridad competente, observándose las reglas constantes en el Capítulo I del Título II del presente Código, no siendo aplicable lo señalado en el artículo 233 de este Código en la parte relativa a las indemnizaciones, siempre y cuando en el contrato colectivo materia de la revisión estipule indemnizaciones superiores”*; por lo tanto, en el presente caso no se ha cumplido el plazo para la revisión de la contratación colectiva siendo que transcurrió más del tiempo previsto para su vigencia, como ha quedado expuesto; consecuentemente, al evidenciar este particular, los jueces de apelación tampoco han vulnerado los precedentes jurisprudenciales obligatorios que ha señalado la casacionista en su recurso, pues el plazo de duración de un contrato colectivo, determina la vigencia de sus efectos jurídicos sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza jurídica, pueda entenderse como de tiempo indefinido y en consecuencia no proceden las acusaciones formuladas. De esta manera, se advierte que el tribunal de instancia llegó a establecer que la trabajadora inició sus labores en enero de 2013 hasta marzo del 2014, llegando a la convicción de que ha operado el despido intempestivo, pretensión que ha sido aceptada por los juzgadores de apelación; no obstante para la relación laboral *in examine* ya no estaba vigente la garantía de estabilidad determinada en la cláusula cuarta del segundo contrato colectivo, por lo que las acusaciones formuladas en torno a la garantía de estabilidad devienen en improcedentes.

QUINTO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo no casa la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de 21 de febrero de 2017, las 10h40. Sin costas ni honorarios que regular. Actúe el Secretario/a Relator/a encargado/a.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL



96984142-DFE

Juicio No. 08352-2013-0273

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, jueves 21 de marzo del 2019, las 08h41. **VISTOS: ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio oral de trabajo seguido por Feliciano Cagua Méndez en contra de la empresa Contrachapados de Esmeraldas S.A. CODESA, en la persona del señor Gustavo López Báez, en calidad de representante legal; la empresa demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 3 de agosto de 2017, las 14h06, por el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirma la sentencia del juez a quo que acepta parcialmente la demanda, ordenando que la empresa pague a favor del actor la suma de USD. \$ 36.376,10, sin costas.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 8 de septiembre de 2017, las 11h56, la doctora María Teresa Delgado Viteri, Conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso interpuesto.

c) Cargos admitidos: El recurso fue admitido a trámite por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las doctoras María Consuelo Heredia Yerovi, Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, de acuerdo con el Oficio 0691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018, y Katherine Muñoz Subía (ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con la Resolución N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017, Resolución N° 004-2012 de 26 de enero de 2012; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *"Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley."*

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL
96984142-DFE

artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*; en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, el artículo 613 del Código del Trabajo; y, del acta de sorteo cuya razón obra a fs. 9 del cuaderno de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: La parte recurrente considera que el tribunal de alzada infringió las siguientes normas jurídicas: artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4 y 216 del Código del Trabajo; artículos 10, 1698 y 1704 del Código Civil; artículos 1 y 3 del Acuerdo No. MDT-2016-0099 del Ministerio del Trabajo; artículo 9 del Contrato Colectivo; fallos de Casación Nos. 362-2012, 365-2012 y 367-2012 expedidos por la Corte Nacional de Justicia después de la vigencia de la Constitución de Montecristi y sentencias de triple reiteración expedidas en los juicios Nos. 303-98, 324-98 y 327-98 emitidas por la Corte Suprema de Justicia antes de la vigencia de la actual Constitución. Fundamenta sus acusaciones en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

TERCERO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la Ley de Casación, para su calificación, admisión y procedencia. Tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“1/4 de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido”*^{1/4} (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es*

fundamental, ya que realiza el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal (1/4) Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia°. (Sentencia de N° 161-16-SEP-CC. Caso N° 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016, p. 11 y 12). Al respecto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

CUARTO: ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

4.1. Este Tribunal previo a resolver lo que corresponda, realiza las siguientes consideraciones preliminares:

4.1.1. Nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso en donde se determine el reconocimiento de derechos y obligaciones, pues la Norma Suprema aprobada en el año 2008 reconoce al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, y tiene como deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación (artículos 1 y 11 de la Constitución de la República).

4.1.2. El artículo 167 de la Constitución de la República señala que la potestad de administrar justicia

emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución; el 169 *Ibídem*, prevé que el sistema procesal *-esto es, el conjunto de reglas que sirven para la tramitación de una controversia judicial-* es un medio para la realización de la justicia, por lo tanto las normas procesales además de consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, harán efectivas las garantías del debido proceso, precisando que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, pues en el Estado constitucional de derechos y justicia, no es admisible que se afecten los derechos del justiciable por la existencia de vicios o defectos formales en la presentación de peticiones, demandas y recursos (Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 003-15-SCN-CC, Caso N° 0460-12-CN)

4.1.3. El artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho de acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; y, el artículo 172 *Ibídem*, determina que juezas y jueces deben administrar justicia con sujeción al texto constitucional, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; en este sentido el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse al principio de imparcialidad, prevé que la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial debe ser imparcial, respetando la igualdad ante la ley. Señala también que en todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador al referirse a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, ha señalado: *“A la hora de definir e interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas”*. (El énfasis fuera del original). (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 006-13-SEP-CC, Caso N° 614-12-EP). Por lo tanto, jueces y tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos controvertidos que han sido sometidos oportuna y debidamente a la decisión judicial, a fin de cumplir con el principio de congruencia, que implica que la sentencia debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones y excepciones oportunamente presentadas en el proceso judicial, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.

4.1.4. Cabe señalar que la tutela judicial efectiva como el derecho de acceso a la justicia y de protección de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales, objetivo que se cumple a través del principio de interdependencia que lo vincula con el derecho al debido proceso, que es transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza la protección de otros derechos constitucionales, encaminados principalmente a tutelar que todas las personas cuenten con un proceso justo y para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, que cuente con normas previas, claras y públicas que lleven a la praxis la denominada seguridad jurídica. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes(1/4)." La Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: " ... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho". (Sentencia N° 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009).*

4.1.5. Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, que prevé: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*, norma concordante con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como una facultad jurisdiccional esencial de las juezas y jueces, motivar sus decisiones. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, se precisa la concurrencia

de tres elementos como requisitos indispensables: razonabilidad; lógica; y, comprensibilidad; entendiéndose: *“(...) razonable, en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en la Constitución de la República; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible, en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte de la ciudadanía”* (Sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP, de 16 de abril de 2014, p. 12). Por lo tanto, el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, impone a juezas y jueces el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica y que deben ser expuestos con razonabilidad, lógica y comprensibilidad, con el objeto de que las partes tengan la convicción de que se dictó una resolución de fondo, basada en derecho.

4.2. ACUSACIONES CON CARGO A LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.- La parte demandada y casacionista con cargo a esta causal formula las siguientes acusaciones:

a) Que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas al dictar sentencia incurrió en falta de aplicación del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 del Ministerio del Trabajo que regula el pago del fondo global de jubilación patronal, al *“efectuar el cálculo con el cual se desconoce el acta transaccional válidamente celebrada entre las partes y en virtud del cual se entregó al demandante un fondo global por jubilación patronal”* fundándose en jurisprudencia *“supuestamente”* obligatoria, que no existe normativa expresa que regule el cálculo de dicho fondo y que por tanto se considera la expectativa de vida de 89 años prevista en el artículo 218 del Código del Trabajo *“a pesar de que esa norma sólo es aplicable para el cálculo de la pensión jubilar mensual, como expresamente lo dice su tenor”*. Por otra parte, afirma que la sentencia de 3 de agosto de 2017 declara ilícita el acta transaccional celebrada entre las partes y que por tanto se debió aplicar el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 expedido por el Ministerio del Trabajo el 5 de abril de 2016 publicado en el Registro Oficial Suplemento 732 de 13 de los mismos mes y año, dado que estaba en vigencia dicho instrumento legal a la fecha que se dicta la sentencia impugnada.

b) Acusa el recurrente, falta de aplicación del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099

del Ministerio del Trabajo que establece la metodología del cálculo del fondo de jubilación patronal que el tribunal de instancia desconoció, dado que si por alguna razón el acta era ilícita debía aplicar este referido artículo para volver a calcular dicho fondo.

c) Que el tribunal ad quem infringe por falta de aplicación el artículo 425 de la Constitución de la República referente al orden jerárquico del ordenamiento jurídico, debido a que la jurisprudencia en la que los jueces de apelación fundamentan su fallo es jerárquicamente inferior al Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 del Ministerio del Trabajo, por lo que prevalecería este Acuerdo conforme la norma constitucional que el casacionista considera vulnerada.

d) Acusa la indebida aplicación de las sentencias que el tribunal de instancia considera supuestamente obligatorias, al respecto explica que el artículo 185 de la Constitución establece que para que la jurisprudencia sea obligatoria y vinculante no basta la triple reiteración de los fallos, sino que la Corte Nacional así lo manifieste. En el caso en cuestión, indica que el tribunal de instancia motiva su fallo mencionando en dos ocasiones jurisprudencia supuestamente obligatoria, el primero señala las resoluciones Nos. 362-2012, 365-2012 y 367-2012 expedidas por la Corte Nacional de Justicia después de la vigencia de la Constitución de Montecristi y el segundo invoca sentencias de triple reiteración expedidas en los juicios Nos. 303-98, 324-98 y 327-98 emitidas por la Corte Suprema de Justicia antes de la vigencia de la actual Constitución; afirma el recurrente que antes de la vigencia del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099 había criterios variados, tal como las sentencias citadas por los jueces de apelación. Adicionalmente, alude a que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en tres sentencias, estas son dentro de los juicios Nos. 17731-2010-0296B, 17731-2016-1458 y 17731-2009-0235 se ha pronunciado sobre la vigencia de dicho Acuerdo Ministerial antes referido como norma expresa para el cálculo del fondo global de jubilación patronal, y enfatiza que ese es el criterio imperante de este Tribunal de Casación, existiendo la indebida aplicación de *"meros fallos"* en la sentencia impugnada, que no fueron ratificados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sin tener el carácter de obligatorios y vinculantes, más aún responden a un análisis ya descartado y *"obsoleto"* sobre la forma de cálculo del fondo único de jubilación patronal.

e) Acusa falta de aplicación de los artículos 1698 y 1704 del Código Civil y 4 del Código del Trabajo, porque en el supuesto que el acta transaccional por medio de la cual se pagó el fondo de jubilación patronal al accionante de existir renuncia de derechos, esta tendría objeto ilícito siendo nula conforme

el artículo 1698 en concordancia con el artículo 4 del Código del Trabajo, y por tanto las cosas debían volver al estado anterior a la nulidad, es decir debió el tribunal de instancia ordenar la devolución de los valores pagados y ordenar se proceda al pago de la pensión mensual de USD. \$ 88,50. Por tanto, cuando en el cálculo del fondo global se vulnera derechos debe procederse como si no hubiera existido acuerdo y pagar la pensión jubilar mensual que corresponde desde el día en que el actor se acogió a ese derecho, agrega que un contrato nulo no puede generar derechos, que solamente es declarativa la resolución que lo emite, así dado que la nulidad existió siempre, por tanto nunca ha existido el contrato. Concluye este argumento explicando que la jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido.

f) El recurrente acusa la falta de aplicación del artículo 10 del Código Civil, en razón que el juez no puede declarar válido un acto que la ley ordena nulo, esto en razón de que el tribunal de instancia declaró la nulidad del acta transaccional para el pago del fondo global de jubilación y luego procede a convalidar al ordenar el pago complementario al fondo global.

g) Acusa errónea interpretación del artículo 216 del Código del Trabajo dado que el acta transaccional para el pago del fondo global de jubilación declarada nula, ha respetado los mínimos previstos en dicha normativa y que además también lo establece el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 referido en párrafos precedentes.

h) Finaliza acusando falta de aplicación del artículo 9 del Contrato Colectivo, que en el caso de que hubiese obscuridad sobre el cálculo del fondo de jubilación patronal establecido en el artículo 216 del Código del Trabajo, se debió observar el referido artículo, que prevé la forma de llegar a un acuerdo libre respecto a la jubilación patronal, determinando los mínimos establecidos por el Derecho Laboral por lo que el acta transaccional para el pago del fondo global de jubilación no contravino la normativa enunciada.

4.2.1. Problema jurídico a resolver: Dilucidar si la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, infringió las normas y sentencias que señala el casacionista en su recurso, al calcular el fondo global de jubilación patronal con base a la edad máxima prevista en la tabla de coeficientes del artículo 218 del Código del Trabajo, sin observar el Acuerdo No. MDT-2016-

0099 del Ministerio del Trabajo.

4.2.2. Consideraciones sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- La causal primera se configura en los casos de: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*; está reservada a los errores de juzgamiento conocidos como *“in iudicando”*, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva, de precedentes jurisprudenciales obligatorios en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa a que corresponde, porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la que corresponde se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo. Por tanto, se trata de tres tipos de transgresión, esto es, a) Aplicación indebida que se configura cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla y que según Humberto Murcia Ballén: *“Emana, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica”* (Recurso de Casación Civil, 4ta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Votatio in Ius, Bogotá, 1966, p. 322) o como señaló La Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al decir: *“Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido”*. (Dr. Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 183). b) Falta de aplicación, se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil al referirse a esta clase de transgresión expreso: *“Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida”*. (ob. cit. p. 183); y, c) Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y por ello La Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce en este vicio de juzgamiento: *“Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene”* (ob. cit. p. 183). En este sentido Humberto Murcia Ballén expresó: *“Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de Diagnósis jurídica o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho*

hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de ésta°. (ob. cit. p. 324). Por tanto, quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia y de no contenerlo se complementa con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente el supuesto de hecho y por tanto el efecto jurídico respectivo, y al respecto el doctor Santiago Andrade Ubidia sostuvo: *“Respecto a la causal primera, también es imprescindible realizar la proposición jurídica completa no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica.”* (ob. cit. p. 203) y para que ello ocurra es necesario que se precisen todas las disposiciones legales que la constituyen; de modo que si se fundamenta el Recurso en esta causal se debe puntualizar el vicio o yerro, teniendo en cuenta que éstos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

4.2.3. Examen de los cargos: Dilucidar si la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, infringió las normas y sentencias que señala el casacionista en su recurso, al calcular el fondo global de jubilación patronal con base a la edad máxima prevista en la tabla de coeficientes del artículo 218 del Código del Trabajo, sin observar el Acuerdo No. MDT-2016-0099 del Ministerio del Trabajo.

4.2.3.1. El tribunal ad quem, en el considerando séptimo, manifiesta: *“En razón que no existe norma expresa sobre el nivel de expectativa de vida, como parámetro para efectuar el debido cálculo del fondo global de jubilación patronal a ser cancelado por el empleador, se debe aplicar la edad máxima prevista en la tabla de coeficientes del Art. 218 del Código de Trabajo, o en su lugar, la edad prevista en la contratación colectiva si fuere más favorable al trabajador, de tal manera que cubra las pensiones jubilares y sus adicionales de por vida, en concordancia con lo previsto en las reglas contempladas en los artículos 216 y 217 del Código de Trabajo, puesto que de lo contrario implica renuncia de derechos laborales”*

4.2.3.2. El recurrente sostiene que el tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en su fallo incurre en falta de aplicación de los artículos 1 y 3 del Acuerdo No. MDT-2016-0099 del Ministerio del Trabajo, y errónea interpretación del artículo 216 del Código del Trabajo, que regulan el cálculo de la pensión mensual y fondo global de jubilación patronal. Arguye que el tribunal de instancia *“desconoció el acta transaccional válidamente celebrada entre las partes”* lo que devino en la falta de aplicación y errónea interpretación de las normas citadas en líneas precedentes.

Al confrontar las acusaciones formuladas por el recurrente con la sentencia dictada por el tribunal ad quem, se advierte que por la causal invocada este Tribunal entra a analizar exclusivamente si existió la infracción de las normas y sentencias que señala en su recurso. En este contexto el artículo 216 del Código del Trabajo, dispone en su parte pertinente: *“Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como haber individual de jubilación el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable. Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla. 3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio. (1/4)°*. De la norma citada, se observa que esta prevé la jubilación a cargo de los empleadores, siendo titulares de este derecho todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más, sin perjuicio del derecho que tienen aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinte años o más a recibir la parte proporcional de la jubilación patronal cuando la relación laboral ha

concluido por despido intempestivo; para el efecto, la norma reconoce ciertas reglas que regulan el derecho a la jubilación patronal:

a) En la regla 1, la disposición legal establece que la pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el IESS para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad; además, señala qué se considerará como ^a haber individual de jubilación°.

b) La regla 2, determina que la pensión mensual de jubilación patronal no será mayor en ningún caso que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a USD 30,00 mensuales, si tiene derecho a la jubilación del empleador, y de USD 20,00 mensuales, si es beneficiario de doble jubilación; estableciéndose en el precepto normativo ciertas excepciones debidamente individualizadas.

c) La regla 3 del artículo objeto de análisis, prevé la posibilidad de que el trabajador jubilado pida al empleador que le garantice eficazmente el pago de la pensión o deposite en el IESS el capital suficiente para que este le jubile por su cuenta; asimismo, la regla en referencia establece la posibilidad de que el trabajador solicite que el empleador le entregue directamente un fondo global que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Como se puede evidenciar, las disposiciones contenidas en esta regla no se refieren a la pensión mensual, sino al fondo global.

4.2.3.3. En el caso sub judice, se observa que el tribunal de instancia consideró que el acta que contiene el fondo global de la jubilación patronal debió haberse calculado conforme la regla 3 del artículo 216 del Código del Trabajo esto es con base a la pensión jubilar más décimas terceras y décimas cuartas pensiones jubilares multiplicado por 89 años que es la expectativa de vida señalada en el artículo 218 del Código del Trabajo, más un año en concordancia con el artículo 217 ibídem.

Al respecto, el casacionista aduce que el tribunal ad quem no aplicó los artículos 1 y 3 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 del Ministerio del Trabajo, y que de esta manera el cálculo del fondo global de la jubilación patronal contenido en el acta incluso superaba los mínimos legales.

En relación a la acusación anterior sobre la falta de aplicación del artículo 425 de la Constitución, el

recurrente argumenta que en el supuesto caso que las sentencias en la que funda el fallo sean obligatorias aquellas están jerárquicamente por debajo del Acuerdo No. MDT-2016-0099 del Ministerio del Trabajo, por lo que se incurriría en infracción a la norma constitucional enunciada.

El casacionista aduce errónea interpretación del artículo 216 del Código del Trabajo, luego de citar textualmente la norma, argumenta que el Derecho Laboral es de mínimos y que el acuerdo del fondo global de jubilación los supera y la sentencia recurrida interpreta erróneamente el acusado artículo dado que desconoce el Acuerdo No. MDT-2016-0099 del Ministerio del Trabajo que establece el procedimiento para el pago y su cálculo. El recurrente concluye refiriéndose a la falta de aplicación del artículo 9 del Contrato Colectivo, hace mención a la forma cómo debe constituirse el fondo global de jubilación patronal, *“de manera que si no cumple la norma acordada libremente entre las partes, no existe vulneración de derechos, todo lo que es concordante con el artículo 2 del Acuerdo No. MDT-2016-0099 del Ministerio del Trabajo”*. El citado artículo 9 dispone que los trabajadores que han trabajado 25 años o más tendrán derecho a jubilación patronal mensual calculada conforme el artículo 216 del Código del Trabajo.

La Corte Constitucional en sentencia No. 387-17-SEP-CC caso No. 2033-16-EP, del 13 de diciembre de 2017, respecto a la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2016, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 2033-16-EP, resolvió que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República al aplicar el Acuerdo No. MDT-2015-0204 del Ministerio del Trabajo, para cálculo de fondo global de jubilación patronal, inobservando la normativa que se encontraba vigente al momento que se suscitaron los hechos que motivaron el citado caso. Por tanto, con base en el criterio vertido por la Corte Constitucional, no podría aplicarse el Acuerdo No. MDT-2016-0099 del Ministerio del Trabajo a hechos anteriores a su entrada en vigencia.

En este contexto, este Tribunal de Casación observa que la relación laboral terminó el 31 de enero de 2011 y el acta del acuerdo del fondo global de jubilación data del 14 de febrero de 2011 y que a esas fechas el Acuerdo No. MDT-2016-0099 del Ministerio del Trabajo no estaba vigente, en consecuencia no son aplicables los artículos 1 y 3 de dicho Acuerdo para el cálculo del fondo global de jubilación, por tanto en este sentido, también devienen en improcedentes las acusaciones de falta de aplicación de

los artículos 425 de la Constitución de la República, 9 del Contrato Colectivo y errónea interpretación del artículo 216 del Código del Trabajo formuladas por el casacionista.

4.2.3.4. En cuanto a la indebida aplicación de las sentencias que el recurrente señala en su recurso y que supuestamente han sido analizadas por el tribunal de apelación como vinculantes, este Tribunal observa que los jueces de instancia en el considerando séptimo expresan: *“ ¼ La Corte Nacional de Justicia respecto de la aplicación de la edad máxima a considerar para jubilación patronal a cargo del empleador, considerando las Resoluciones: 1.-Resolución 362-2012, juicio 1001-2010; actor María del Carmen Guzmán Bustos.- demandado Filanbanco S.A. en liquidación.- 2.-Resolución 365-2012, juicio 1039-2010; actor Ángel Alfredo Guamán Guamán; demandado Filanbanco S.A. en liquidación.-3.-Resolución 367-2012, juicio 1076-2010; actor: José Rosendo Reasco Villacrés; demandado Filanbanco S.A. en liquidación. 4.-Se especifica y detalla con número de cada juicio, otras resoluciones, expedidas entre los años 2012-2013 en número de 36.- (¼).- La ex Corte Suprema de Justicia, en su oportunidad emitió igual pronunciamiento respecto del pago anticipado de pensiones jubilares en Fallos de Triple Reiteración: 12 de octubre de 1998 (Resolución N°303-98, Tercera Sala, Gaceta Judicial, Serie XVI, N°14, página 3921.-dijo: ¶Octavo.- Para dilucidar sobre si hubo o no perjuicio para el actor con la entrega de sucres 3.443.264,00 por concepto de pago anticipado de pensiones jubilares, importa establecer el número de pensiones mensuales representadas en dicha suma¼¶ Fallo de 26 de Octubre de 1998 (Resolución N°324-98, Tercera Sala, G.J., S. XVI número 14, página 3924; Fallo de 26 de octubre de 1998 (Resolución N° 327-98 Tercera Sala, G.J., S. XVI número 14, página 3924.-El ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. Alberto Wray Espinoza, al referirse al fondo global de jubilación patronal, en criterio que compartimos, manifiesta: ¶Cuarto.- En principio, el acuerdo en virtud del cual convienen las partes una modalidad para el pago de la pensión jubilar, es posible jurídicamente y no hay motivo constitucional ni legal para desconocer, in genere, su validez o su eficacia, las cuales dependerán de su contenido. Podría inclusive darse el caso de un convenio cuyo contenido, considerando las circunstancias de la economía, resulte más favorable al trabajador que el pago de una cantidad fija diferida en el tiempo. Discrepo en consecuencia de la tesis según la cual todo acuerdo sobre la forma de pago de la jubilación, es ilegal.-Quinto.- Los reiterados fallos de casación en los cuales se ha sostenido que carecen de validez los convenios sobre jubilación, cuestionan fundamentalmente las declaraciones tendientes a liberar de responsabilidad futura al empleador.- Esta preocupación es desde todo punto de vista pertinente y acorde con la naturaleza social del derecho laboral, pero no tiene que ver con la validez del acuerdo, sino con su eficacia en cuanto medio para extinguir las obligaciones del empleador.-Así, aunque el convenio fuera valido, no podría otorgársele valor*

liberatorio frente a las obligaciones del empleador, sino cuando la cuantía y la naturaleza de la prestación asumida por este, garanticen al trabajador la percepción de una suma mensual igual o mayor a la resultante de la liquidación.- En caso contrario, habría una renuncia encubierta de derechos.- Por consiguiente, la eficacia de las declaraciones mediante las cuales se pretende eximir al empleador del cumplimiento futuro de la obligación, no es absoluta, sino que solamente llega hasta donde llegue el poder liberatorio de la prestación.- Así por ejemplo, si el cálculo inicial del fondo destinado a producir la renta, fuere defectuoso o llegare a hacer insuficiente por la prolongación de la vida del jubilado más allá del lapso que se consideró como probable, no cabe duda de que tendría el jubilado patronal derecho a reclamar el complemento© RO N°120: 30 de enero de 1997, página 6.º

Al respecto, este Tribunal considera que si bien los fallos señalados por el tribunal de apelación no son vinculantes dan luces sobre la aplicación de las normas de Derecho al caso en cuestión, lo que sustenta también su decisión; en este sentido, el criterio que recogen dichas sentencias es que a falta de norma expresa se considera como expectativa de vida la máxima de 89 años de la tabla del artículo 218 del Código del Trabajo. Por estas razones, este Tribunal de Casación considera que los jueces de instancia pudieron fundamentarse en sentencias de la Corte Nacional de Justicia que no contravengan las normas del ordenamiento jurídico vigente y fallos de triple reiteración, en consecuencia no se encuentra que haya una indebida aplicación de las sentencias y resoluciones referidas en el recurso.

4.2.3.5. En relación a la falta de aplicación de los artículos 1698, 1704 y 10 del Código Civil en concordancia con el artículo 4 del Código del Trabajo, que respectivamente se refieren a la nulidad absoluta por objeto ilícito, que la nulidad pronunciada en sentencia restituye las cosas al estado anterior, que un juez no puede declarar válido un acto que la ley considera nulo y, nulidad de estipulación que implique renuncia de derechos laborales, el casacionista manifiesta que al haber la sentencia recurrida modificado el cálculo del acta del fondo global de jubilación la consecuencia sería la nulidad de dicha acta, debido a que conforme la ley no cabe la renuncia a derechos laborales y de producirse esto el resultado sería la nulidad del instrumento conforme el artículo 4 del Código del Trabajo. Así de esta manera el tribunal de instancia incurriría en falta de aplicación de los citados artículos acusados, dado que el acta nunca existió por ser nula, el trabajador debería devolver lo cancelado, y el tribunal ad quem estaría convalidando un acuerdo declarado nulo ordenando pagar valores complementarios al acta del fondo global de jubilación patronal. En este contexto, el Tribunal de Casación considera pertinente referir que el artículo 4 del Código del Trabajo, trata de un principio fundamental en la relación laboral, el cual instituye que los derechos laborales son irrenunciables, restando efecto jurídico a las estipulaciones que contravengan a los derechos de los trabajadores consagrados en la Ley e instrumentos internacionales; por lo tanto, el mismo Código Laboral ha

previsto al trabajador de herramientas jurídicas que le permitan reclamar sus derechos, y para el efecto, el artículo 5 ibídem, impone a las autoridades administrativas y judiciales la obligación de prestar a los trabajadores la oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de los derechos. De lo expuesto, este Tribunal observa que los juzgadores de segunda instancia no han convalidado el acta en la cual se estipula el fondo global de jubilación, pues de haberlo hecho el efecto sería negar la pretensión del accionante, y lo que sucedió en este caso, es que se ha liquidado el fondo global de jubilación patronal, considerando lo previsto en el artículo 216 numeral 3 del Código del Trabajo debiendo precisarse que el pago correspondiente a la suma de USD \$ 5.010,40, que fue estipulado en el acta suscrita entre las partes, es tomado como un abono parcial al valor liquidado conforme lo previsto en la disposición legal citada. Además, las alegaciones formuladas por el recurrente contravienen el principio de buena fe, que debe primar dentro de todo vínculo jurídico, pues pretende que se aplique el artículo 1704 de Código Civil, norma legal que prevé la restitución al estado en que se hallaban las cosas si hubiese existido un acto o contrato nulo, argumento inaceptable, ya que pretende beneficiarse de su propia omisión, siendo su obligación cumplir con el pago de las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones del Código del Trabajo. Por tanto, no se constata violación por falta de aplicación de los artículos 1698, 1704 y 10 del Código Civil y artículo 4 del Código del Trabajo en la sentencia recurrida.

4.2.3.6. Del análisis realizado a lo largo de este fallo, se observa que el tribunal ad quem no ha incurrido en infracción de: artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4 y 216 del Código del Trabajo; artículos 10, 1698 y 1704 del Código Civil; artículos 1 y 3 del Acuerdo No. MDT-2016-0099 del Ministerio del Trabajo; artículo 9 del Contrato Colectivo; fallos de Casación Nos. 362-2012, 365-2012 y 367-2012 expedidos por la Corte Nacional de Justicia después de la vigencia de la Constitución de Montecristi y sentencias de triple reiteración expedidas en los juicios Nos. 303-98, 324-98 y 327-98 emitidas por la Corte Suprema de Justicia antes de la vigencia de la actual Constitución, que señala en su recurso, por tanto no proceden los cargos formulados al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

5. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 3 de agosto de 2017, las 14h06. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación, se dispone se entregue la

caución a la parte actora. Sin costas. Actúe el Secretario/a Relator/a Encargado/a.-**Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



96831255-DFE

Juicio No. 09359-2016-00900

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, martes 19 de marzo del 2019, las 15h09. **VISTOS: ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por Ricardo Alonso Soto Jaramillo en contra de María del Carmen Ureña Lara, por sus propios derechos y por los que representa de la empresa SANTILLANA S.A.; la parte actora interpone recurso de casación en contra de la decisión emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de agosto de 2017, las 10h36, que confirma la sentencia dictada por la Jueza de primer nivel, que declaró parcialmente con lugar la demanda y dispuso que la compañía SANTILLANA S.A. pague a Ricardo Alonso Soto Jaramillo, la cantidad de USD\$10.218,86; los honorarios se regularon en el 10% de lo mandado a pagar.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 03 de agosto de 2018, las 12h44, la doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió admitir parcialmente a trámite el recurso interpuesto.

c) Cargos admitidos: El recurso de casación fue admitido a trámite por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las doctoras Rosa Jaqueline Álvarez Ulloa, en atención al Oficio N° 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018, María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Katherine Muñoz Subía (ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con las Resoluciones N° 004-2012 de 26 de enero de 2012; N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; y, N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *"Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley."*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *"Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su*

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL
09/03/2019
09:43:36

especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.^o ; artículo 191 numeral 1 ibídem, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;*^o en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación; y del sorteo que obra a fs. 7 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: El actor y recurrente considera que en el fallo de apelación se infringió el artículo 94 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

TERCERO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la Ley de Casación, para su calificación, admisión y procedencia. Tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“¼ de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido¼”* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal”* (¼) Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia^o. (Sentencia de N° 161-16-SEP-CC. Caso N° 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016, p. 11 y

12). Al respecto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

CUARTO: ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

4.1. Acusaciones con cargo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: El recurrente con cargo a esta causal considera que el tribunal ad quem en la sentencia recurrida vulneró el artículo 94 del Código del Trabajo, al no sancionar al empleador con el triple de recargo de las remuneraciones adeudadas en el último trimestre, manifestando que el mismo tribunal de apelación determinó que el monto de la prima anual era parte de la remuneración, esto es USD\$4.549,97, señalando que dicho rubro no fue cancelado al terminar la relación laboral, por lo que tuvo que iniciar la presente acción para exigir su pago.

4.2 Problema jurídico a resolver: De conformidad con el planteamiento del recurso y el cargo admitido a trámite, corresponde dilucidar si el tribunal ad quem infringió el artículo 94 del Código del Trabajo, al no disponer en favor del actor, el pago del triple de recargo de la remuneración adeudada del último trimestre, y que según el casacionista incluye la prima anual, esto es USD\$4.549,97.

4.3. Consideraciones sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: La causal primera se configura en los casos de: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, es decir que está reservada a los errores de juzgamiento conocidos como *“in iudicando”*, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa pertinente, ya sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no es la que corresponde, porque no se ha aplicado la que atañe, o porque aplicando la concerniente, se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo. Por tanto, quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia y de no contenerlo se complementa con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente el supuesto de hecho y por tanto el efecto jurídico respectivo; de modo que si se

fundamenta el recurso en esta causal se debe puntualizar el vicio o yerro, teniendo en cuenta que éstos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera. En definitiva, se reitera que el análisis que realiza este tribunal en el conocimiento de las acusaciones formuladas al amparo de la causal primera, se circunscribe a determinar si, en función de los hechos reconocidos y establecidos en la sentencia recurrida, se han provocado las infracciones argumentadas por el casacionista.

4.4. Examen de los cargos: Dilucidar si el tribunal ad quem infringió el artículo 94 del Código del Trabajo, al no disponer en favor del actor, el pago del triple de recargo de la remuneración adeudada del último trimestre, y que según el casacionista incluye la prima anual, esto es USD\$4.549,97.

4.4.1.- Este Tribunal de casación, previo a analizar el problema jurídico, realiza las siguientes consideraciones relevantes de orden constitucional:

a) Nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso en donde se determine el reconocimiento de derechos y obligaciones, pues la Norma Suprema aprobada en el año 2008 reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, y tiene como deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación (artículos 1 y 11 de la Constitución de la República).

b) El artículo 167 de la Constitución de la República señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución; el 169 *Ibídem*, prevé que el sistema procesal *-esto es, el conjunto de reglas que sirven para la tramitación de una controversia judicial-* es un medio para la realización de la justicia, por lo tanto las normas procesales además de consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, harán efectivas las garantías del debido proceso, precisando que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, pues en el Estado constitucional de derechos y justicia, no es admisible que se afecten

los derechos del justiciable por la existencia de vicios o defectos formales en la presentación de peticiones, demandas y recursos (Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 003-15-SCN-CC, Caso N° 0460-12-CN)

c) El artículo 75 de la Constitución de la República, garantiza a las personas el derecho de acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; y, el artículo 172 *Ibídem*, determina que juezas y jueces deben administrar justicia con sujeción al texto constitucional, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; en este sentido el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse al principio de imparcialidad, prevé que la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial debe ser imparcial, respetando la igualdad ante la ley. Señala también que en todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, ha señalado: *“A la hora de definir e interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas”*. (El énfasis fuera del original). (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 006-13-SEP-CC, Caso N° 614-12-EP). Por lo tanto, jueces y tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos controvertidos que han sido sometidos oportuna y debidamente a la decisión judicial, a fin de cumplir con el principio de congruencia, que implica que la sentencia debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones y excepciones oportunamente presentadas en el proceso judicial, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.

d) Cabe señalar que la tutela judicial efectiva como el derecho de acceso a la justicia y de protección de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales, objetivo que se cumple a través del principio de interdependencia que lo vincula con el derecho al debido proceso, que es transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza la protección de otros derechos constitucionales, encaminados principalmente a tutelar que todas las personas cuenten con un proceso justo y para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, que cuente con normas previas, claras y públicas que lleven a la

praxis la denominada seguridad jurídica. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes^{1/4}."* La Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: *"... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho"*. (Sentencia N° 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009).

4.4.2. El casacionista manifiesta que ha sufrido agravio, debido a que los jueces de apelación infringieron el artículo 94 del Código del Trabajo, al no disponer el pago del triple de recargo de la remuneración adeuda, afirmando que en la misma se incluyen los valores correspondientes a la prima anual y que su remuneración es USD\$4.549,97.

4.4.3. En el fallo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la parte pertinente dice lo siguiente: *"OCTAVO.- IMPUGNACION DEL ACTA DE FINIQUITO.- (1/4) De la revisión del acta de finiquito, que ha sido debidamente impugnada por el accionante en la presentación de su demanda inicial, se estable que la accionada ha reconocido el tiempo de servicio únicamente desde 1 de septiembre del 2007 hasta 12 de abril del 2013, sin embargo, se halla probado con el Tiempo de Servicio por Empleador y la Aportaciones del actor al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de (fs. 35 y 38) que las relaciones laborales se iniciaron el 1 de agosto del 2005, por lo que es procedente disponer el pago de los dos períodos no reconocidos que corresponde al 2005 al 2006.- Respecto a la remuneración con la cual se han calculados beneficios sociales e indemnizaciones, esto es, en base a una remuneración mensual de \$600,00 dólares con sustento en el análisis realizado por la Jueza de Primer Nivel, criterio que comparte este Tribunal de alzada, consideramos la existencia de error de cálculo por cuanto la remuneración promedio mensual ascendía a la suma de USD \$ \$1.084,04 dólares, por tanto el Tribunal declara*

procedente la reclamación e impugnación realizada por el actor respecto del documento de finiquito suscrito con fecha 9 de mayo del 2013 pero en los términos establecidos en este considerando.- NOVENO.- RESPECTO DE LA DIFERENCIA EN EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y REMUNERACION ADEUDADA.- Con sustento en el promedio de ingresos mensuales calculados por el Tribunal y considerando que el valor real de la remuneración del actor no fue considerada en el Acta de Finiquito debe procederse al pago de la diferencia de la décima tercera remuneración, vacaciones, además de la prima proporcional del período 2016 y diferencia de la remuneración de los 12 días del mes abril del 2013.^o

4.4.4.- De la cita realizada se evidencia que el tribunal ad quem no ha efectuado ningún análisis en cuanto a la procedencia o no de lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Trabajo que establece: *“**Condena al empleador moroso.-** El empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, además, condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador^{1/4}”* La norma legal referida, ha previsto una sanción para el empleador que se encuentra en mora en el cumplimiento del pago de las remuneraciones del trabajador, que correspondan al último trimestre de la relación laboral, y hubiere sido necesaria para su cobro la acción judicial correspondiente, para tal caso el legislador ha impuesto una obligación a cargo del empleador, esto es además del valor del último sueldo adeudado debió pagar el triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas.

4.4.5.- En este contexto, es menester señalar además que: El artículo 83 del Código del Trabajo, dispone: *“El plazo para el pago de salarios no podrá ser mayor de una semana, y el pago de sueldos, no mayor de un mes^o”*. De lo anterior se desprende que no existe justificación alguna para que el empleador deje de cancelar las remuneraciones a sus trabajadores. Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia, sobre este recargo, ha determinado que: *“^{1/4}bien hizo el Tribunal de alzada, en cumplimiento del Art. 5 del Código del Trabajo al establecer el derecho de la trabajadora a que se le pague lo correspondiente a tal concepto, con el recargo señalado en el primer inciso del Art. 94 del Código del Trabajo,*

cuya interpretación no es la que le da el casacionista en su recurso, sino la que se deduce de su espíritu y de su texto cuya intención fundamental es la de sancionar al empleador moroso en la cancelación de las remuneraciones que corresponden al trabajador durante la vigencia de la relación laboral y cuando por este motivo, para obtener el pago respectivo, hubiere tenido que recurrir ante los jueces en demanda de que se le haga justicia.° (Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, Expediente 930, Registro Oficial Suplemento 114, 2 de Febrero del 2011; Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia. Expediente 177, Registro Oficial 19, 4 de septiembre del 2009. Gaceta Judicial Año CVIII, Serie XVIII, Número 3. Página 1084, Quito, 27 de febrero del 2007). Igualmente, de conformidad con la Resolución No. 14-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Registro Oficial No. 651 del 17 de diciembre del 2015, que en su artículo 1 dispone: *“En los juicios laborales cuando se reclame el pago de remuneraciones atrasadas, generadas durante la relación laboral, que no hubieren sido cubiertas por el empleador, demostrada en el juicio de trabajo esta pretensión, las juezas, jueces y tribunales de lo laboral dispondrán en sentencia demás el pago del triple del equivalente al monto total de los sueldos o salarios no pagados del último trimestre adeudado, en beneficio de la persona trabajadora, prevista en el artículo 94 del Código del Trabajo, aunque no hubiere sido expresamente reclamado en la demanda”*.

4.4.6.- De conformidad con la causal invocada en el libelo de casación y que ha sido admitida a trámite es necesario aclarar que los hechos probados no están en discusión y se encuentran previamente determinados por los jueces de instancia tanto en lo que se refiere a la relación laboral al amparo del Código del Trabajo y el tiempo de servicios, como a la remuneración mensual promedio de USD\$1.084,04 percibida por el actor. En este sentido, se advierte que por la causal invocada este Tribunal entra a analizar exclusivamente si existió la infracción de la norma que el recurrente señala en su recurso, esto es, si la sentencia impugnada vulneró el artículo 94 del Código del Trabajo.

Respecto a la falta de pago de la prima proporcional del período de 2016, es menester señalar que el tribunal de segunda instancia reconoció en el fallo proferido dichos rubros, sin que del texto de la sentencia impugnada se desprenda que esos valores formen parte de la remuneración como erróneamente lo sostiene el casacionista, por lo que, no procede la condena al empleador moroso prevista en el artículo 94 del Código de Trabajo respecto de este rubro.

El tribunal ad quem, en el fallo materia de este recurso, determinó que la parte demandada en el acta de finiquito que ha sido impugnada por el actor, no pagó la remuneración que le correspondía al trabajador con base al promedio percibido por este, esto es USD\$1.084,04 por los días laborados, al evidenciar aquello ordenó se pague la diferencia de la remuneración de los 12 días del mes de abril de 2013 que se le adeuda, sin embargo, los jueces de apelación no le reconocen a favor del accionante el triple del recargo de la remuneración impaga, a pesar de que ha sido reclamada por aquel en el libelo inicial al amparo del artículo 94 del Código de Trabajo; de este modo, se reconoce que el demandado no cumplió con el pago total de la última remuneración (12 días laborados) y que para su cumplimiento el actor tuvo que iniciar la presente acción legal, contradictoriamente disponen el pago a favor del accionante de la diferencia de la remuneración en mora, sin disponer el triple del recargo no obstante el haber reconocido que existe valor impago de esta última. Al respecto, este Tribunal constata que la remuneración adeudada por el empleador corresponde al último trimestre de la relación laboral, de esta manera procedía aplicar la sanción del triple de recargo, verificándose la infracción del artículo 94 del Código Laboral, pues el tribunal de alzada yerra al dejar de subsumir los hechos demostrados (falta de pago de la remuneración de los 12 días del mes de abril de 2013), al presupuesto de la norma citada, de lo que se infiere, que el tribunal de alzada a pesar de que el accionante requirió la condena al empleador moroso y al haber los jueces evidenciado valores impagos de la última remuneración, no reconoce la sanción al empleador con el triple del recargo de la remuneración del último trimestre adeudada, por lo tanto, procede la acusación realizada por el casacionista con cargo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. En tal virtud, al verificar el cargo alegado en contra de la sentencia conforme a lo expuesto, este Tribunal, casa parcialmente la sentencia de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Casación, estableciendo que procede el pago de la condena del triple de recargo previsto en el artículo 94 del Código de Trabajo, pues como bien se ha observado, existió mora por parte de la compañía demandada respecto a la remuneración de los 12 días del mes de abril de 2013, pues el actor laboró durante dicho período, correspondiéndole como remuneración proporcional el valor de USD\$433,61.

Liquidación:

Remuneración de los 12 días del mes de abril de 2013	Triple de recargo (artículo 94 del Código de Trabajo)
USD \$ 433,61	USD \$ 433,61 x 3 =USD \$ 1.300,83

QUINTO: DECISION

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo, casa parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de agosto de 2017, las 10h36, se ordena a la parte demandada pagar en favor del actor el valor de USD\$1.300,83, por concepto del triple del recargo establecido en el artículo 94 del Código del Trabajo. Respecto de los demás rubros se mantendrá a lo dispuesto por el tribunal de instancia. Sin costas ni honorarios que regular. Actúe el Secretario/a relator/a encargado/a. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

JUEZA NACIONAL

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.